



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

"LA FICCION DE LA TESTIMONIAL EN EL  
PROCEDIMIENTO LABORAL"

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

ANGEL GARDUÑO GONZALEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Sr. Angel Garduño Velarde

Sra. Ma. de Jesús González de Garduño

Con veneración y gratitud por lograr  
que concluyera mis estudios.

Con cariño a mis Hermanos:

José y Josefina

Pedro y Magui

Lorenzo y Lolita

Consuelo

Celso y Adela.

A mis Sobrinos:

Pablito

Lolita

Gerardo.

A la memoria de:

Mis inolvidables abuelitos paternos y maternos,  
Don Amado, Doña Pepita, Don Salvador, Doña Lolita

Mi tía Adelita. Con cariño y gratitud

Mi tía Josefina González Pineda  
Por su cariño e interés por mi  
logró que la sintiera como una-  
madre.

A mis Tíos:

Ing. Eliseo González Pineda y  
Sra. Guillermina C. de González.

Dr. Francisco González Pineda y  
Sra. Noela C. de González.

Con su ayuda moral y física me -  
alentaron a concluir mi carrera.

A mis Tíos, Primos con afecto.

Al Dr. Alberto Trueba Urbina.

Como ejemplo a seguir en esta profesión  
tan noble de abogado.

Al Lic. José Dávalos Morales.

A quien debo la estructuración de  
este trabajo.

Al Dr. Javier Ibarra Herrera.

Mi más grande reconocimiento por su labor  
y ayuda desinteresada que me ha brindado.

A mis Maestros y Compañeros de trabajo  
Con admiración y respeto.

A mis Amigos con aprecio.

## T E S I S :

L A F I C C I O N D E L A T E S T I M O N I A L  
E N E L P R O C E D I M I E N T O L A B O R A L :

Introducción.

## CAPITULO I.

La prueba testimonial.

- a) Concepto.
- b) En las diferentes ramas del derecho.
- c) En el procedimiento laboral.

## CAPITULO II.

- a) Concepto de testigo.
- b) Clases de testigo.
- c) Requisitos para ser testigo.

## CAPITULO III.

- a) Ofrecimiento de la prueba testimonial.
- b) Admisión.
- c) Desechándola por improcedente o inútil.

## CAPITULO IV.

- a) Desahogo o recepción de la prueba - testimonial.
- b) Casos en los cuales se cita a los - testigos por exhorto.

## CAPITULO V.

- a) Valoración de la prueba.
- b) Tachas.
- c) Conclusiones.



## I N T R O D U C C I O N

El hombre necesariamente se desenvuelve dentro de una sociedad y se relaciona con los demás individuos, estas relaciones no son del todo armónicas, ya que en ocasiones surgen controversias que dan origen a los litigios, los cuales no pueden darse fuera del orden social, pues no se lograrían las finalidades del derecho como lo son; la equidad, seguridad jurídica, bienestar común, paz y tranquilidad espiritual.

Son de diversa naturaleza los conflictos que se presentan en la sociedad, la forma de solucionarlos será de acuerdo a la materia de que se trate; se determinara el órgano jurisdiccional que tenga conocimiento del mismo, aunque a veces se resuelve mediante un arreglo entre las partes que originaron la controversia.

El proceso es el medio por el cual las partes fundan sus acciones y excepciones, o sea sus pretensiones procesales. Para obtener una resolución favorable, el éxito o fracaso descansa en la prueba. En el proceso las pruebas son aportadas por las partes.

La prueba testimonial no es exclusiva del derecho laboral, puesto que aparece en las diversas ramas del derecho, utilizada en el derecho procesal laboral para demostrar la veracidad de hechos sucedidos en circunstancias específicas y la forma en que se desarrollaron, por ejemplo; el despido injustificado de un trabajador, o en el otro extremo, insultos al patrón por parte del trabajador que originen la rescisión del contrato de trabajo y demás situaciones entre las relaciones empresa-trabajador. Por lo antes mencionado, se establece la fisonomía propia de la prueba testimonial en el derecho procesal laboral común en cuanto su estructura y función en el proceso.

El objetivo por el cual se elaboró este trabajo, es analizar la importancia que tiene la prueba testimonial en el derecho procesal laboral en cuanto a su valoración como medio probatorio y la problemática que encierra en su desenvolvimiento dentro de nuestra legislación. Debe darse mayor validez a los testimonios, validez que pierde en base a que muchos testigos son preparados de antemano y alteran la verdad, conscientes de que están mintiendo o dicen la verdad -parcialmente. Se busca que esta prueba cumpla con los fines para los que fué creada, primordialmente, llegar a conocer un hecho acontecido en circunstancias específicas, ayudando con esto a que se esclarezca la verdad y así el testigo ayuda con su testimonio a que se haga justicia dentro de las relaciones obrero -patronales que es el objetivo primordial que persigue el derecho laboral.

## CAPITULO I:

### LA PRUEBA TESTIMONIAL:

#### A).- CONCEPTO:

La ley de partida I, Título XIV, parte tercera define a la prueba como la averiguación que se hace en juicio de una o alguna cosa dudosa.

También la palabra prueba designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos, o el grado de convicción, o la certidumbre que operen en el entendimiento del órgano jurisdiccional. La prueba dirigida al órgano jurisdiccional para que éste pueda emitir un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, pues debe juzgar ALLEGATA ET PROBATA.

La doctrina de la prueba se desarrolla a través de dos conceptos esencialmente importantes, el que se expresa en el verbo "probar" y en el sustantivo "prueba".

Probar, Verbo: Significa dar a conocer la verdad o falsedad de un hecho o su existencia o inexistencia; esta actividad en la prueba judicial se realiza ante órgano jurisdiccional, para convencerlo.

El Sustantivo Prueba: Es todo aquello que nos sirve para lograr la evidencia de un hecho realmente acaecido.

En los juicios se hace necesario demostrar, primero la existencia de los hechos, en que los litigantes fundan sus pretensiones.

Y segundo, la verdad de estas afirmaciones y razonamientos formulados por ellos, por lo que LA PRUEBA ES ELEMENTO ESENCIAL DEL JUICIO.

A toda prueba corresponde una CONTRAPRUEBA, o sea - cuando una de las partes presenta determinadas pruebas para demostrar sus afirmaciones, a la otra parte le corresponde el derecho de presentar medios probatorios que destruyan la eficacia de la prueba directa.

Es necesario mencionar que las pruebas en el procedimiento laboral tienen una función social que tiene por objeto descubrir la verdad sabida y rige el principio de inversión de carga de la prueba en perjuicio del trabajador - ya que el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios.

Entendiéndose por medio de prueba, "las fuentes donde el órgano jurisdiccional, deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción. Se les considera también como las formas mediante las cuales la ley consiente que una de las partes dé al órgano jurisdiccional, o éste asuma por sí mismo, la prueba de un hecho constitutivo, impeditivo o modificativo de la relación jurídica controvertida".(1)

Asimismo, medio de prueba son todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden producir en el ánimo del órgano jurisdiccional certeza sobre los puntos litigiosos.

En las actividades probatorias participan el tribu-

---

(1).- De Pina Rafael y Castillo L. José. Derecho Procesal - Civil. p. 170.

nal, las partes y los terceros llamados a declarar como tes  
tigos y los peritos.

El objeto de la prueba son los hechos dudosos o con  
trovertidos que fijaron la litis, el derecho procesal del -  
trabajo aunque reglamenta diferentes medios de prueba no li  
mita los que puedan presentar las partes, siempre que tra--  
ten de probar hechos controvertidos, es decir hechos que -  
provocaron el conflicto.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA SON LOS SIGUIENTES:

- 1).- El órgano jurisdiccional no debe juzgar por el conoci  
miento, extraprocesal que tenga de los hechos contro-  
vertidos debe basarse exclusivamente en aquel que - -  
conste en autos.
- 2).- Las pruebas deben ser producidas por las partes.
- 3).- Unicamente los hechos están sujetos a prueba; el dere  
cho lo estará solo en aquellos casos que se trate de-  
derecho extranjero.
- 4).- En un debate contradictorio se rendirán las pruebas, -  
se dará oportunidad a ambas partes para producirlos y  
objetar los de la parte contraria.
- 5).- No deben admitirse las siguientes pruebas:
  - A).- Las impertinentes
  - B).- Las contrarias a derecho
  - C).- Las inmorales

- D).- Las que se refieran a hechos imposibles o notorios.
- E).- Las contrarias a la dignidad del hombre, o al respeto que merece toda persona.
- F).- Las que no se refieran a hechos que estén controvertidos.
- G).- Aquellas sobre las cuales haya cosa juzgada.

Para poder conocer la verdad, los tribunales pueden valerse de las declaraciones de las partes, del testimonio de otras personas y de los hechos materiales y notorios.

En relación con la prueba, hay obligación por parte de los terceros a cooperar con los tribunales, que puede ser declarando como testigos por ejemplo.

La carga de la prueba es la necesidad jurídica en que se encuentran las partes para obtener un resultado favorable a sus pretensiones.

Entre los medios probatorios que pueden ofrecerse tenemos la PRUEBA TESTIMONIAL.

La Prueba Testimonial Concepto: Se origina en la declaración de los testigos.

Hay numerosas definiciones de lo que se entiende por Prueba Testimonial; mencionaré las siguientes:

Testigo.- Es la persona ajena a las partes, que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controver-

sia, que conoce a través de sus sentidos. Todas las pruebas tienden a demostrar a el órgano jurisdiccional los hechos controvertidos, por lo que se rodean de solemnidades para tener eficacia jurídica. El testimonio debe versar sobre hechos controvertidos y no sobre situaciones jurídicas ya que los hechos son la materia de la prueba, cuando el testigo se refiere a situaciones jurídicas su dicho carece de validez, ya que sobrepasa el ámbito sobre el cual puede declarar.

Los hechos deben ser conocidos por el testigo a través de sus sentidos, que sirven de medios para llevar a la inteligencia del hombre lo que acontece en el mundo exterior, el testigo puede aducir, para calificar las cosas vistas por él, su propia experiencia lo que se pretende es que el hecho percibido debe ser expuesto por quien lo conoció basándose en sus conocimientos personales o en su experiencia. Por tal motivo, la ley exige al testigo "la razón de su dicho", o sea que declare porqué ha narrado los hechos que refiere. Aquí pueden intervenir aclaraciones basadas en la experiencia o en los conocimientos del testigo.

"Se exige que los hechos sean conocidos directamente por el testigo, que no lo sepa por referencias, ya que en tal caso su testimonio carece de validez". (2)

Otra definición de la prueba testimonial es: Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos litigiosos. Comúnmente se afirma que testigo es la persona que da testimonio de una cosa, que declara sobre ella. Pe-

---

(2).- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil.

no hay en esta definición dos errores; el hecho de testificar supone al testigo, por lo cual se incluye lo definido en la definición. Por otra parte se testimonia o declara por el hecho de ser testigo, y no a la inversa.

Hay personas que siendo testigos, no están obligados a declarar a pesar de serlo, y de hecho no lo hacen. Es más exacta la definición que dice que testigo es la persona que tiene verdadero conocimiento de un hecho.

En el concepto jurídico de testigo, hay que incluir otra nota y es la siguiente: las partes que litigan no son testigos, únicamente lo son los terceros que tienen conocimiento de los hechos litigiosos.



9

# LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO:

## 1.- EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Desde el punto de vista civil podemos relacionar a la prueba testimonial en dos acepciones íntimamente ligadas: la primera se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y -- constituye una solemnidad; la segunda alude a las personas que declaran en juicio y es considerada como medio de prueba. En este sentido, llamamos testigo a la persona que comunica al juez el conocimiento que tiene sobre los hechos controvertidos y cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso. En esta forma colaboran personas que no son parte en el juicio, es decir, que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica, porque la persona que es llamada a declarar está obligada a hacerlo, incurriendo en responsabilidad en caso que no lo haga, salvo en aquellos casos que exista causa de excusa legal, ya que la afirmación de la prestación del testimonio es un deber público, -- es característica de nuestra doctrina procesal que la admita sin excepción.

La obligatoriedad de la prestación del testimonio está expresamente comprendida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito en el Art. 356 en los términos siguientes: "Todos los que tengan conocimientos de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos".

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su Art. 165 dispone: "Toda persona está obligada a declarar como testigo".

LIMITACIONES LEGALES PARA ESTA PROBANZA:

No todos los hechos controvertidos pueden acreditar se por medio de la prueba testimonial, por ejemplo: negocios jurídicos, estado civil de las personas. Hay casos en que se prohíbe absolutamente la prueba testimonial art. 372 c.p.c. "No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas".

CAPACIDAD PARA SER TESTIGO:

En el Código de Comercio se establecen incapacidades específicas para ser testigo en el artículo 1262. "No pueden ser testigos".

- I.- El menor de 14 años, sino en el caso de imprescindible necesidad a juicio del juez.
- II.- Los dementes y los idiotas.
- III.- Los ebrios consuetudinarios.
- IV.- El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda.
- V.- El tahúr de profesión.
- VI.- Los parientes por consanguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo.
- VII.- Un cónyuge a favor del otro.
- VIII.- Los que tengan un interés directo o indirecto en el pleito.
- IX.- Los que vivan a expensas o sueldo del que las presente.

- X.- El enemigo capital.
- XI.- El juez en el pleito que juzgó.
- XII.- El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido.
- XIII.- El tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

El Código Procesal Civil establece que en el acta— que contenga la declaración del testigo que se haga constar; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado — del que la presente, o tiene interés directo o indirecto en el pleito. (Art. 353).

El Procedimiento Civil permite la declaración, pero hace que se asienten las circunstancias que ayuden al juez, para calificar la credibilidad que sabe dar al propio testi— monio.

Es más, solo puede promoverse el incidente de ta— chas cuando el promovente considere que exista alguna cir— cunstancia que afecte esta credibilidad, lo cual no haya si— do expresado en las declaraciones del testigo.

Se puede promover el incidente de tachas en aque— llos casos que afecten la credibilidad de los testigos que— coinciden con la enumeración del Código de Comercio.

#### OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA:

Se designa nombre y domicilio del testigo cuya de—

claración se ofrece, sin que sea necesario presentar interrogatorios escritos (Art. 291 y 360), pero deben exhibirse interrogatorios con copias para las otras partes cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio y el examen se ha ga por medio de un exhorto. (Art. 362) C.P.C.

El testimonio de una persona debe ser ofrecido por la parte oferente de la prueba, y que ésta pueda llevar al testigo a declarar o pedir al tribunal que lo cite, por estar imposibilitados para presentarlos.

#### CITACION Y SUS EFECTOS:

La parte que ofrece esta prueba, pide al juez que cite al testigo. Esta situación puede hacerse de acuerdo con el Art. 120 mediante notificación personal o por cédula en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del juez que mande practicar la diligencia.

#### LA CEDULA DEBE CONTENER:

Nombre de las partes, clase de juicio, juzgado que manda practicar la diligencia, señalamiento del lugar, día y hora que debe practicarse la diligencia.

El testigo al ser citado tiene la obligación de acudir a la audiencia con excepción de los ascendientes y cónyuges, además de quienes deben guardar el secreto profesional (Art. 288 y 356) C.P.C.

### FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA:

La declaración del testigo puede llevarse a cabo, - aún con ausencia de alguna de las partes, sea la que fuere, ya que en tal caso el juez realizará el interrogatorio.

Se exige al testigo la protesta de conducirse con - verdad, dándole a conocer las penas en que incurren los declarantes falsos.

El interrogatorio debe hacerlo: 1o. el oferente de - la prueba, a continuación la contraparte y finalmente el - juez.

### LAS PREGUNTAS DEBEN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a).- Estar relacionadas con los puntos controvertidos.
- b).- No ser contrarias a derecho o a la moral.
- c).- Ser claras y precisas, tratando que una sola - palabra abarque un solo hecho.

Las respuestas se hacen constar en autos, donde se - comprende al mismo tiempo el sentido de la pregunta formula - da, esto es perjudicial porque generalmente el que redacta - es el secretario y no el juez de acuerdo a su personal apre - ciación. Debería establecerse como regla general "Escribir - textualmente la pregunta y a continuación la respuesta".

### DESAHOGO DE ESTA PRUEBA:

Puede presentar varias modalidades:

- a).- Cuando se practica por exhorto el oferente de la prueba debe exhibir el pliego de preguntas con copia para la contraparte, para que ésta pueda formular las re-preguntas, si falta este interrogatorio el juez puede deshechar la probanza.
- b).- Declaración por medio de intérpretes, cuando el testigo no conoce el idioma castellano puede realizar su declaración asistido de intérprete, el cual será nombrado por el juez. La declaración constará en español.
- c).- Pluralidad de Testigos, cuando son varios testigos, se les separa para evitar comunicación entre ellos en el sentido de sus declaraciones y evitar que se haga nulatoria la prueba.
- d).- Recepción Oral, el secretario bajo la vigilancia del juez realizará un extracto de la declaración de los testigos en relación con los puntos controvertidos, extracto que constará en el acta (Art. 392) C.P.C.
- e).- Declaraciones a Futura Memoria, se debe realizar previamente un examen al testigo cuando sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vista o próximos a ausentarse por trasladarse a un lugar de difícil comunicación.

### OBLIGACION DE DECLARAR EN FORMA VERDADERA:

Esta obligación es tanto de carácter legal como de carácter moral.

En relación al carácter legal está sancionado por el Código Penal con una pena de dos meses a dos años de prisión, o multa de \$10.00 a \$ 100.00. Respecto al carácter moral, el testigo tiene la obligación de comparecer y decir toda la verdad (según Salsman).

### INCIDENTE DE TACHAS:

El juez, para valorar el dicho de un testigo debe tomar en cuenta su posibilidad de mentir, por lo que se puede hacer sospechosa la declaración de una persona, por lo que la parte que estime que existen motivos suficientes para dudar de la credibilidad de la declaración de un testigo, puede promover el incidente de tachas.

### VALORACION DE LA PRUEBA EN SENTENCIA DEFINITIVA:

El juez, para valorar la prueba debe tomar en cuenta en el caso de que se presenten alguno o algunos de los inconvenientes que marca la ley para ser testigo, no se pueden pasar por alto, ya que de ellos dependen motivos que pueden afectar la credibilidad de los testigos.

En base a estos datos, incluso, con el resultado de incidente de tachas, el juez falla previa persuasión es decir racional.

CONCLUSION:

El juez es soberano al valorar la prueba testimonial que debe basarse en procedimientos racionales. En la valoración se sigue un sistema tasado o legal, donde se fijan al juez reglas con sugestión a las cuales debe apreciar los medios probatorios, se basa en el derecho canónico, cuya finalidad fue impedir arbitrariedades de los jueces, ya que fija condiciones generales que se aplican a hipótesis en forma uniforme. (3)

---

(3).- Becerra Bautista José, El proceso en México Ed. Porrúa, S.A. Ed. Cuarta México 1974, págs. 113, 121, 180.



## 2.- LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL.

Las relaciones normales entre particulares son reguladas por el derecho Vigente y por medios pacíficos, pero cuando surgen controversias como se prohíbe hacerse justicia por propia mano, pertenece al estado establecer el orden, y asegurar que no se lesionen los intereses particulares, por lo que hace uso de su facultad discrecional o iurisdicción. El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo. Así vemos que el derecho procesal Civil y Derecho Procesal Penal, a pesar de pertenecer al mismo tronco y tener idéntica naturaleza, estas dos ramas se diferencian en cuanto a la función acordada al juez, la forma de investigar los hechos, y apreciación de la prueba, lo que hace al Derecho Procesal Penal, una disciplina autónoma.

La actividad probatoria tiene como fin el cumplimiento de la etapa del conocimiento de los hechos, así, la prueba es lo más importante dentro del proceso, ya que proporciona el material necesario para la decisión final (sentencia). Todas las energías del juez, las partes y hasta las personas ajenas al juicio (testigos, peritos) se concentran en esta etapa.

DEFINICION DE TESTIGO: Es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza, y por ello la prueba que resulta de la declaración de éste, reviste importancia. Para que sea eficaz la prueba Testimonial según Jofre debería rendirse bajo tres condiciones:

- a).- CONTRADICCION.- El testigo debe quedar sujeto al doble interrogatorio de la acusación y la defensa.
- b).- PUBLICIDAD.- El testigo al tener la certeza que su declaración será oída por sus conciudadanos se mantendrá dentro de los límites de la verdad.
- c).- Que el testimonio se realice en presencia del juez y en juicio público.

PARA QUE UNA PERSONA SE CONSIDERE COMO TESTIGO EN UN PROCESO PENAL, DEBE REUNIR CIERTOS ELEMENTOS:

- a).- Debe ser una persona física, donde el sujeto dependrá sobre hechos que de una u otra manera ha podido apreciar por sí.
- b).- La declaración debe basarse en el relato de los hechos en la forma más objetiva, o sea, la forma en que ocurrieron o que han impresionado al testigo.
- c).- Que esta declaración sea prestada en un proceso penal, y que suministre datos para el esclarecimiento de la verdad.

Toda persona que reúna las condiciones anteriores, ya sea ciudadano o extranjero, puede ser citada a declarar, debiendo comparecer inexcusablemente, y se realiza en esta-

forma jurisdiccional que corresponde al estado.

Cuando es necesario el testimonio de cierta persona en la jurisdicción penal, ésta contrae hacia el estado un deber que asume el carácter de carga pública, que no se puede eludir por razones de ninguna naturaleza, y no merece retribución pecuniaria.

NUMERO DE TESTIGOS: A pesar que el Código de Procedimientos Penales establece que el número de testigos es ilimitado, nuestros tribunales en ocasiones establecen un número limitado para evitar declaraciones supérfluas, o sea, queda al arbitrio del juez fijar en dado caso el número de testigos llamados a deponer en el juicio.

PUEDEN SER TESTIGOS: El Art. 191 del Código de Procedimientos Penales, señala toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen. El valor probatorio de su testimonio se aquilatará en la sentencia.

Los Artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales, se refieren a la denuncia: 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

117.- Todo funcionario o autoridad pública en ejercicio de sus funciones que tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho delictuoso que deba perseguirse de oficio, tiene la obligación de denunciarlo ante el ministerio público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego a los inculcados si hubieren sido detenidos.

CONCLUSION: Las personas a que se refiere el artículo 117 están legalmente obligados a denunciar delitos de los denominados de acción pública, si adquirieron este conocimiento en ejercicio de sus funciones; pero estas mismas personas están obligadas a declarar como testigos.

TACHAS: Artículo 193 Código de Procedimientos Penales establece; en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos pero de oficio o petición de parte el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INFLUYEN EN EL VALOR PROBATORIO DE LOS TESTIMONIOS PUEDEN CLASIFICARSE EN TRES FORMAS:

- a).- A la persona del testigo, referente a su idoneidad para prestar declaración.
- b).- A su examen.- Por no haberse observado los -

recaudos necesarios, establecidos legalmente en la recepción de la declaración, se considra como causal de nulidad.

- c).- Al dicho.- Es una impugnación al testimonio, por resultar obscuro, contradictorio, inverosímil, impertinente o por haber faltado a la verdad; se integra por elementos que el juez analizará para valorar la prueba testimonial-  
rendida. El juez asentará esta circunstan-  
cia.

Artículo 192 Código de Procedimientos Penales, se-  
ñala; no se obligará a declarar como testigos a:

- a).- El cónyuge del acusado aunque estén separa-  
dos legalmente.
- b).- Sus ascendientes o descendientes por consan-  
guinidad en línea recta; sin limitación de -  
grados.
- c).- Sus colaterales hasta el tercer grado.
- d).- Los tutores y curadores.
- e).- Los que estén ligados con el acusado por amor,  
respeto o gratitud.

Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se

le recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia. La no obligatoriedad se basa en motivos de orden moral y social. Se trata de dos valores importantes:

- 1o.- La organización familiar, célula básica de la sociedad;
- 2o.- la sociedad a la que el Derecho Penal protege en cuyo beneficio se persiguen y penan los delitos.

Si bien, la declaración de un testigo puede ayudar al esclarecimiento del hecho delictuoso y posterior castigo del delincuente, tratándose de las personas mencionadas anteriormente, su declaración podría traer como consecuencia la desintegración del grupo familiar por lo que primero se atiende al interés de la familia y se antepone éste al de la sociedad.

CITACION DE LOS TESTIGOS: Notificación es el acto - en virtud del cual se hace saber en forma legal a alguna - persona un mandato judicial, es la manera fehaciente de dar a conocer una resolución en su sentido literal.

Dentro de las 24 horas de haber sido dictado un auto o providencia judicial deberá efectuarse la notificación del mismo, si el juez considera de urgencia puede hacerse - en un período menor.

La notificación debe hacerse en el domicilio de la persona que se desea que comparezca, este auto debe ser - - transcrito en una cédula, cuyo duplicado quedará en poder de la persona notificada, debe contener además día y hora, juzgado en que se practicará la diligencia. Y la sanción que se le impondrá si no compareciere, y las firmas del secretario y del juez. Si no se encuentra en su habitación, se hará - constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula, si ésta manifiesta que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde que tiempo y cuando se espera su regreso. Todo esto se hará constar para que el juez dicte las - providencias procedentes. También podrá enviarse la cédula - por correo (Artículos 196 y 197) C.P.P.

EN RELACION CON EL TESTIMONIO, EN NUESTRAS LEYES PROCEDIMEN-  
TALES SE HACE EN BASE A TRES PUNTOS DE VISTA:

- 1º.- REQUISITOS PREVIOS A SU RECEPCION DEL TESTIMONIO: De-  
be recibirse en forma singular, personal, debe protes-  
tarse al testigo previamente para que declare con la -  
verdad, cuando hay lugar a que declaren menores se -  
les exhorta únicamente (ARTS. 203, 205, 213 C. Distri-  
to; 246 a 248 C. Federal).
- 2º.- TESTIMONIO PROPIAMENTE DICHO: El testimonio debe ren-  
dirse de viva voz por el testigo, iniciándose por las-  
generales del mismo, si tiene rencor o afecto por el -  
inculpado hechos que percibió, es interrogado y contes-  
ta. El testimonio debe producirse en el juzgado instruc-  
tor, salvo a enfermos o funcionarios públicos de alta je-  
rarquía.
- 3º.- REQUISITOS DE COMPROBACION DEL TESTIMONIO: Tienen por-  
objeto dejar señalado lo más fielmente lo declarado -  
por el testigo.

LAS REGLAS TEORICAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA AQUILATAR DE-  
BIDAMENTE LA FE QUE MEREZCA UN TESTIGO, SON LAS SIGUIENTES:

- 1.- Examinar las peculiaridades físicas de capacidad de ob-  
servación en el testigo.
- 2.- Examinar sus facultades psíquicas.
- 3.- Examinar el estado del testigo en el momento de los he-  
chos y al producir su testimonio.
- 4.- Examinar la motividad del testigo.
- 5.- Examinar determinadas particularidades del testigo; se-  
xo, religión, etc.

- 6.- Examinar el contenido positivo de su declaración.
- 7.- Examinar la forma de declarar del testigo, es decir, su tranquilidad, su uniformidad en sus aseveraciones, su precisión en las mismas, o por el contrario, su apasionamiento, su nerviosidad, sus contradicciones, etc.

PARA LA EFICACIA PROBATORIA DE LOS TESTIMONIOS SE REQUIERE:

- 1º- Que emanen de testigos dignos de efecto y que hayan sido juramentados.
- 2º- Que hayan conocido el hecho por medio de sus sentidos.
- 3º- Que hayan observado personalmente.
- 4º- Que su testimonio sea verosímil, creíble.
- 5º- Que concuerde con los demás datos probatorios aportados en la causa.
- 6º- Que su testimonio sea persistente, uniforme.
- 7º- Que se produzca ante el juez instructor, y con las formalidades necesarias.

VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: El C. Federal establece el sistema de libre apreciación del valor de la prueba en su Art. 285.

INTIMAMENTE RELACIONADO CON LA PRUEBA TESTIMONIAL ENCONTRAMOS EL CAREO QUE REVISTE 3 FORMAS:

- 1.- CAREO PROCESAL O REAL: Consiste en confrontar a dos personas que discrepan en sus declaraciones para que las sostengan o las modifiquen en su caso. Este período procesal o real reviste fundamental importancia para el órgano jurisdiccional, porque el juez al presenciario pue



de observar las dudas, titubeos, reticencias de cualquiera de los careados. EL VALOR QUE SE LE DA: Debe fincarse sobre el testimonio, y principalmente sobre la apreciación directa que haga el juez de los testigos (Arts. 225 a 228 C. Distrito; 265 a 267 C. Federal).

2º- CAREO SUPLETARIO: Es aquél en que uno de los testigos o de las personas que deban carearse se ha ausentado del lugar del juicio, o no ha sido posible localizarlo. Aquí el juez debe suplir a dicha persona en el careo, como si él fuera el testigo.

3º- CAREO CONSTITUCIONAL: No es un medio probatorio en realidad, ni un medio de perfeccionamiento del testimonio, se procura para que el imputado o procesado pueda ver y conocer directamente a quienes han declarado en su contra y puede estar en condición de defenderse mediante la confrontación y el reconocimiento que si son formas de perfeccionamiento de la prueba testimonial, se logra en la CONFRONTACION: que una persona que ha señalado a otra y le ha hecho una imputación pero no ha precisado su nombre y apellidos, en donde habita, etc. Por medio de la confrontación que puede ver si realmente vio a esa persona y puede identificarla.

C).- EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Haremos un breve resumen de lo que es el derecho - del trabajo y las diferencias que entraña LA TESTIMONIAL EN EL DERECHO LABORAL, con otras ramas del derecho en las que aparece.

El derecho del trabajo que surge con el artículo - 123, de la Constitución de 1917, dicho artículo se compone de dos apartados el A y el B.

El A) que da nacimiento a la Ley Federal del Trabajo que rige los conflictos que surgen con motivo de las relaciones entre trabajadores o patrones o entre el trabajador y el capital como factores de la producción.

Este apartado contiene dos tipos de normas; las sustanciales y las procesales que originan dos disciplinas el derecho sustantivo y el derecho procesal, y como dice Trueba Urbina son hijas de un tronco común el derecho social.

Alcanzan su autonomía las normas y principios, tanto del derecho sustantivo como del derecho procesal, en razón de sus características especiales aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados pues en las actividades conflictivas el derecho procesal del trabajo es - el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del derecho del trabajo, y el mantenimiento - del orden jurídico y económico en los conflictos entre trabajadores y patrones.

En virtud del carácter social de nuestro derecho - del trabajo la norma procesal es consiguientemente derecho-social y por lo mismo difieren de las leyes procesales comu

nes; civiles, penales y administrativas que son de derecho-público.

Pues la ciencia Jurídica Burguesa conformó el proceso civil como el prototipo de todos los procesos sobre los-principios incommovibles de igualdad de los litigantes, e -imparcialidad del juez.

En el derecho laboral los conflictos que surgen es-entre los dos grupos en que se divide la sociedad humana; -explotadores y explotados. Sus pugnas originan los conflictos de trabajo.

De aquí surge la ciencia jurídica social con sus -teorías sociales como manifiesta el DR. TRUEBA URBINA, a la luz de su teoría integral en el proceso del trabajo.

El derecho del trabajo es proteccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en -el conflicto del trabajo, es más su finalidad es que se cumpla la protección y reivindicación tanto, en los procesos -jurídicos y en los conflictos, económicos.

Los tribunales que ejercen la función jurisdiccio--nal laboral son las juntas de conciliación y de concilia--ción y arbitraje locales y federales.

Estos tribunales deben tutelar a los trabajadores -en el proceso para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones, por lo que no basta que apli--quen la norma procesal escrita, sino que es necesario que -la interpreten equitativamente TEORIA INTEGRAL TRUEBA URBI-NA.

El proceso del trabajo conforme a la teoría integral es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos, independientemente de sus derechos, y los privilegios compensatorios que se establezcan.

PROCESO.- Supone una actividad generadora de actos jurídicos, encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

En el proceso laboral se consideran como formas excepcionales de la extinción de la relación jurídica procesal, la renuncia de los actos del juicio, que para ser válida debe ratificarse ante la junta.

Algunos de los principios del Proceso Laboral son:- la rapidez y sencillez que son los más importantes y es indudable que son deseables para el proceso en general, no so lo para el laboral.

PROCEDIMIENTO.- Es la manifestación del proceso en la realidad del mundo son los distintos caminos a seguir para concluir con un proceso.

El proceso Mexicano del Trabajo de acuerdo con su regulación legal, es un proceso de tipo oral, por lo que sus notas características son: La publicidad, la concentración y la inmediación pero, esto no quiere decir que se excluya la estructura en forma radical, ya que las audiencias que se celebran ante las juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje deben hacerse constar por escrito.

Para iniciar el proceso es necesario la actuación de una persona (física o moral, esta última generalmente a través de representante legal) y a este actuar se le denomina acto Jurídico Procesal que de acuerdo con Chiovenda los únicos que pueden realizar estos actos son los sujetos de la relación Jurídica Procesal, o sea, las partes.

Pero no solo deben considerarse actos jurídicos los realizados por las partes, sino también los que realizan aquellos que no son sujetos de esta relación, como pueden ser los testigos, peritos, etc., aunque no poseen la misma importancia que las partes.

Una vez realizado este acto, que generalmente es la presentación de la demanda ante la Junta, se procede al emplazamiento de la otra parte, que es el llamamiento para que en un plazo determinado comparezca a un juicio ante la junta y hacer uso de su derecho so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar.

Es de gran importancia el Derecho Procesal del Trabajo por referirse a las normas que dan efectiva aplicación al ideario del derecho sustantivo inspirado en los principios de justicia social que se desprenden del Art. 123 Constitucional en sus dos apartados.

Mediante el ejercicio procesal las partes resuelven sus diferencias conforme a derecho y el estado garantiza la tranquilidad y la paz social, por lo que una técnica social idónea es instrumento eficaz de los altos objetivos, jurídicos y sociales del estado, y se propone un procedimiento más expédito y ágil, que satisface en mejor forma las necesidades jurisdiccionales de la materia del trabajo.

Se acentúan los principios de concentración e inmediatez que caracterizan al juicio oral, sin perjuicio de la fijación escrita de las constancias; en los conflictos competenciales se suprime la inhibitoria que en la experiencia ha sido medio para dilaciones innecesarias; aumenta a seis meses la inactividad procesal para sancionar la omisión de todo acto necesario para el impulso del procedimiento; y — otorga un máximo de garantías procesales la especial sanción que por un presupuesto análogo a la caducidad impone la autoridad frente a las omisiones descritas. Se mejoran los sistemas en materia de notificaciones en los procedimientos especiales y en la tramitación y resolución de los conflictos colectivos; en el funcionamiento de las juntas se establecieron actividades procesales más ágiles para superar su actuación sus facultades y obligaciones.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

El art. 685 de la L.F.T. reitera el principio que rompe el formalismo en el proceso laboral, donde seguirá imperando el principio "INDUBIO PRO OPERARIO" este principio significa: (en caso de duda se estará lo que sea más favorable al trabajador), así como otros principios de la teoría del proceso laboral, se entiende por Derecho Procesal del Trabajo: "Conjunto de Reglas Jurídicas que regulan la actividad Jurisdiccional de los Tribunales y el Proceso del Trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obreras patronales, interobreras o inter patronales", o entre el estado y sus servidores en conflicto solo de carácter jurídico.

La teoría jurídico social de este precepto no logra aún igualar el pensamiento y la acción y menos la nueva ley, porque el legislador ordinario por ignorancia y contrarevo-

lucionariamente proclamó: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO. Que pertenece a la tradición civilista y reaccionaria del siglo pasado, principio tan falso en de igualdad ante la Ley, estimando a la vez que su tesis no perjudica a los trabajadores, pues respeta el principio de paridad procesal.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica, sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad sabida, y rige al principio de inversión de carga de la prueba en perjuicio del trabajador ya que el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios, y además el derecho procesal laboral es o debe ser protector, de los derechos de los trabajadores.

El derecho probatorio del trabajo no fija de modo enunciativo los medios de prueba, sino que en términos generales se refiere a las declaraciones de las partes. (confesional), testigos, objetos documentos públicos y privados, peritos, etc., los cuales pueden ser admitidos para justificar la existencia del contrato de trabajo, sus condiciones causales de despido, pagos, etc.

El procedimiento probatorio; es el conjunto de trámites mediante los cuales se lleva a efecto en el proceso la proposición, admisión y práctica de las pruebas en este período rige el principio de la inmediación.

El objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos, se requiere que estos hechos sean posibles o que influyan o sean pertinentes a los fines del proceso, se desecharan todas aquellas pruebas que no tengan conexión con los hechos controvertidos.

Los medios de prueba utilizables en el procedimiento laboral aunque no se señalan con exactitud y en base a el artículo 262 de la ley federal del trabajo que dice -- "SON ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA".

Aunque sólo se enuncian los medios de prueba el derecho laboral da todos los medios conocidos y los que surjan en base a la ciencia moderna.

Los principales medios de prueba para conocer la verdad sabida, son señalados en el código de procedimientos civiles, artículo 289 y son los siguientes:

- I) Confesión
- II) Documentos Públicos
- III) Documentos Privados
- IV) Dictámenes Periciales
- V) Reconocimiento o Inspección Judicial
- VI) "Testimonial"
- VII) Fotografías, registros dactiloscópicos, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII) Fama Pública
- IX) Presunciones. (legal y humana).
- X) Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

La prueba testimonial como medio de prueba en el procedimiento laboral tiene como función comunicar a la ju



ta de conciliación y arbitraje el conocimiento que tiene un testigo acerca de determinado hecho o hechos cuyo esclarecimiento interesa a la decisión del proceso y así conocer la verdad sabida.

Esta forma de colaboración en el proceso de personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal reviste el carácter de una obligación. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo salvo en el caso de que exista excusa legal que le impida presentarse - así también cuando deba guardar silencio por respeto al secreto profesional fuera de estas circunstancias la persona llamada a declarar está obligada a hacerlo si no lo hace incorre en responsabilidad.

El proceso es una actividad de interés general y la prestación del testimonio es una forma de colaboración necesaria, que nadie debe ni puede rehuir sin motivación suficiente. La obligatoriedad del testimonio afecta no solo a los nacionales sino también a los extranjeros que se encuentran en el país, esta disposición se desprende de la facultad amplísima que las leyes del país le conceden a los extranjeros para acudir a los tribunales en defensa de sus intereses y derechos.

Esta prueba testimonial teniendo una fisonomía propia como medio de convencimiento para demostrar situaciones de hechos realmente acaecidos y controvertidos que provocaron el conflicto y ayuda a que se logre el esclarecimiento de la verdad entre las relaciones obrero patrones es decir, es un medio de convencimiento para que el actor demuestre - que la acción que intenta ante un órgano jurisdiccional es procedente y el demandado la congruencia de sus excepciones que fijaron la litis o conflicto en este caso laboral.

CAPITULO II:

A).- CONCEPTO DE TESTIGO:

DEFINICION DE TESTIGO es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.

La palabra testigo proviene de "Testando" dice Caravantes, que quiere decir declarar o explicar según su mente (Digesto Detestibus 1-11) lo que es más propio, dar fé a favor de otra confirmación de una causa, en este sentido se les llamaba antiguamente "Supérstites" porque declaraban sobre el estado de la causa (como dice San Isidro en el capítulo forma 10 V.S.) (Caravantes II-26)

GUASP.- Define al testigo como la persona que sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que no habían adquirido indole procesal (para el declarante) en el momento de su observación, con la finalidad de provocar la convicción (III 694).

EN MI CONCEPTO: Se es testigo cuando se conoce un hecho que tenga trascendencia procesal, por referirse a los hechos litigiosos, no es necesario para tener la calidad de testigo, el que se cumpla con la obligación de declarar. Pero en caso de no hacerlo caería en responsabilidad.

GOLDSCHMIDT DICE: Testigo es toda persona distinta de las partes y de sus representantes legales que depone sobre sus percepciones sensoriales concretas, relativas a hechos y circunstancias pretéritas.

A la definición anterior falta un punto esencial, -

el relativo a que las declaraciones han de referirse a los hechos litigiosos, y se incurre en ella en el mismo error — que en la de Guasp.

PARA CHIOVENDA: El testigo es una persona distinta de los sujetos procesales a quien se lleva ante el juez para que le exponga las observaciones propias de hechos ocurridos de importancia para el proceso (INST. III-225).

TESTIGO.— "Es toda aquella persona que relata un hecho que ha caído bajo su percepción se ha dicho que los testigos son los ojos y oídos de la justicia, con esto se quiere dar a entender que las percepciones visuales y auditivas desempeñan el principal papel en el testimonio, el cual puede, no obstante versar sobre percepciones olfativas, gustativas, táctiles y musculares.

De esto se desprende que la naturaleza de los rastros correspondientes a este medio de prueba es idéntica a la de los rastros de la prueba de confesión.

La fé en el testimonio humano desempeña un enorme papel en la ciencia y en toda la vida humana, basta recordar que la mayor parte de las nociones y verdades que guían nuestra conducta tienen como origen la creencia en el testimonio de los hombres". (4)

EN REALIDAD HAY DOS MANERAS DE CONSIDERAR A LOS TESTIGOS:

Una de ellas consiste en afirmar que únicamente son

---

(4).— DELLEPIANE, ANTONIO, Derecho Procesal. Nueva Teoría — de la Prueba. Págs. 152 y 153.

testigos los que declaran ante el órgano jurisdiccional, - pero este punto de vista no conviene ni convence, porque - si al testigo no le constan los hechos sobre lo que declara, en realidad carece del conocimiento necesario para - hacerlo.

Por otra parte, puede ser considerado como testigo - la persona a la que le constan los hechos, ya sea que de - clare o no respecto a los mismos.

#### LA PALABRA TESTIGO PUEDE TOMARSE EN DOS ACEPCIONES:

- 1.- Se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos.
- 2.- Alude a las personas que declaran en juicio.

En la primera de estas acepciones los testigos cons - tituyen una solemnidad, en la segunda un medio de prueba.

#### PRUEBA CONFESIONAL Y PRUEBA TESTIMONIAL:

Se ha establecido que nadie puede ser testigo con - tra sí mismo, de lo que se infiere que la prueba testimo - nial es diferente de la confesional.

Nuestra legislación señala a los testigos como me - dios de prueba, estos son los que rinden la prueba testifi - cal.

TENEMOS EL TESTIMONIO NOTARIAL a este otro medio de prueba le llamamos Prueba Testifical o Testimonio, cae en - discusión con la Doctrina de Carnelutti, dice que ésta es - un testimonio de parte, tradicionalmente se le ha considerado

do como la declaración que presenta un testigo (no es parte) sobre los hechos controvertidos ante una autoridad competente.

GOLDSCHMIDT alguien ajeno a las partes y sus representantes legales, debe dar su testimonio sobre hechos litigiosos.

Dentro de los testigos hay una característica entre Testigos Procesales y Testigos Instrumentales, son por ejemplo; personas que comparecen para dar validez a un acto (Pallares).

Por ejemplo: TESTIGO INSTRUMENTAL en las actas de nacimiento de los niños donde firman dos testigos, los formularios son simples registradores, anotadores, no son jueces, pero nuestro código les llama jueces, en realidad no realizan funciones judiciales. Este testigo comparece para dar validez al acto jurídico, otro ejemplo: en el testamento, junto con el de cuyos firman los testigos (Testigos Instrumentales).

TESTIGOS PROCESALES persona que tiene conocimientos sobre hechos controvertidos. Surge una controversia sobre estos testigos de si deben presentarse espontáneamente o deben ser obligados.

Se hace diferencia entre tercerista y tercero, el tercerista es parte en el proceso, mientras que el tercero es la persona que llamamos a juicio no como parte, comparece a hacer su declaración pero a petición de parte no voluntariamente.

A pesar de que la ley habla de obligación de las personas que tienen conocimiento sobre hechos controvertidos de presentarse a juicio, esta característica corresponde sólo a los testigos.

## B).- CLASES DE TESTIGO:

Los jurisconsultos han clasificado a los testigos - en diversos grupos, teniendo en cuenta tanto la calidad de su persona, como la de sus declaraciones o las relaciones - que mantienen con las partes. TENEMOS LA SIGUIENTE CLASIFICACION:

1.- TESTIGOS IDONEOS, - los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fé en lo que declaren.

2.- TESTIGOS ABONADOS. - los que no tienen tacha legal, y el que no pudiendo ratificarse en su declaración por haber muerto o hallarse ausente, es tenido por idóneo y fidedigno, mediante la justa apreciación que se hace de su veracidad (Escriche).

3.- TESTIGO AURICULAR O DE OIDAS. - el que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara, sino por haberlos oído a otras personas. Las Leyes de Partida y varios códigos sólo otorgan fuerza a sus declaraciones en los casos de la fama pública.

4.- TESTIGO OCULAR O DE VISTA. - el que conoce personalmente los hechos sobre los que declara, las palabras de "Vista y Ocular", no debe inducir a error. El testigo es ocular o de vista, aunque no conozca por medio de los ojos la cosa o hechos respecto de los cuales depone, sino por medio de otros sentidos, por ejemplo: es testigo ocular el que oyó decir las palabras a las que se refiere su deposición. Lo importante es que su conocimiento sea personal y directo y no transmitido por otras personas. En la legislación antigua sus declaraciones hacían prueba plena.

5.- TESTIGO INSTRUMENTAL.-- Concierne a la celebración de un acto jurídico, como uno de los requisitos necesarios para la validez del mismo. Tales son los testigos que la Ley exige al notario, cuando éste autoriza una escritura pública, a los Oficiales del Registro Civil en las Actas que levanta, a los Jueces del orden común cuando actúan con testigos de asistencia, etc., esto se da en el Derecho Civil.

6.- TESTIGOS JUDICIALES.-- Los que declaran en tribunales.

7.- TESTIGO FALSO.-- Escriche lo define como el que falta maliciosamente a la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo algo contrario a ella. En mi opinión, es testigo falso aunque no declare por malicia, este elemento determinaría su responsabilidad penal, pero no tiene relación con el carácter objetivamente falso en sus declaraciones.

8.- TESTIGO NECESARIO.-- El que teniendo tacha legal para dar testimonio, era sin embargo admitido por necesidad en determinadas causas cuando fallaban testigos hábiles.

Esto sucedía en la Legislación Española en los delitos de la majestad y pecado nefando (sodomia). Había en este sistema de admitir a los testigos necesarios algo irracional, ya que siendo más grave el crimen y mayor la pena (la de muerte) en vez de exigir testigos del todo idóneos, se admitían incluso a los descalificados. Escriche dice a este respecto:

"De suerte que los testigos que la Ley rechaza como sospechosos e indignos de fé en toda clase de causa, mere--



cen precisamente su confianza cuando aún a los testigos más irreprochables no debieran oírse sino con circunspección y recelo, como si los medios que son peligrosos e injustos para buscar la verdad en algunos casos no lo fuesen del mismo modo para buscarla en otros. Debían antes de rendir su declaración purgar su infamia en la tortura, como si la fuerza o debilidad de los músculos pudiese decir sobre su buena o mala reputación".

9.- TESTIGOS SINGULARES.— Los que en sus declaraciones no están de acuerdo con otros testigos en hechos — esenciales sobre los que declaran, por ejemplo: Un testigo declara que el criminal era alto, y otro que era bajo de estatura; un testigo puede declarar que el patrón fué el que despidió al trabajador y lo insultó, otro puede decir que fué el gerente de la empresa, porque lo vió de espaldas y se parecen, etc.

La palabra singular no debe inducir a error, porque la singularidad de que se trata siempre presupone la pluralidad de testigos. Un sólo testigo nunca puede ser singular desde nuestro punto de vista. La singularidad puede ser de tres clases: Obstativa, Acumulativa y Diversificativa.

LA OBSTATIVA.— O adversativa es aquella en que los dichos de los testigos son contrarios, de tal manera que no es posible admitir la veracidad de todos ellos. Si un dicho es verdadero los demás deben ser falsos.

LA ACUMULATIVA.— Existe cuando las declaraciones — aunque diferentes no son contrarias y se completan unas con otras, estos testigos merecen fé a pesar de ser singulares.

LA DIVERSIFICATIVA.— Existe en las declaraciones - que no son contrarias, ni se oponen, pero tampoco se completan las unas a las otras, tales declaraciones no hacen prueba plena.

10.— TESTIGOS MUDOS las cosas materiales que sirven para la prueba de un hecho y la convicción del acusado, como el puñal o la llave falsa que se encuentran en la persona sobre la que recaen sospechas.

11.— TESTIGOS TESTAMENTARIOS los que asisten al otorgamiento del testamento, bajo pena de nulidad del mismo.

12.— TESTIGOS DE APREMIO antes se les llamaba así al que se niega a comparecer para rendir su declaración, y era compelido por el juez por los medios legales de apremio.

13.— TESTIGO DEPENDIENTE aquél que depende económicamente de la parte que lo presente, en algunas legislaciones no se admite su declaración por considerarlo inhábil. En la nuestra sucede lo contrario.

14.— TESTIGO POR MANDATO JUDICIAL están divididos los jurisconsultos respecto de si el juez está facultado para encomendar a una persona y se convierta en testigo de algunos de los hechos litigiosos llevando a cabo los actos necesarios para darse cuenta de ellos. Para que esta prueba sea eficaz se necesita que la parte afectada por ella no tuviese conocimiento del nombramiento del testigo.

Como el Art. 278 previene que el juez puede servirse de cualquier persona sea parte o tercero, para conocer la verdad de ese precepto se infiere la facultad de que se-

trata, pero siempre y cuando la prueba testimonial se lleve a cabo con arreglo a derecho. Cabe formular sin embargo la objeción de que al obrar el juez de esa manera, se violaría el principio de igualdad que debe regir respecto de las dos partes, en el Derecho Procesal Civil.

15.- TESTIMONIO DE LOS NIÑOS Carnelutti sostiene— que este testimonio y el de los locos no es válido cuando — la falte el elemento de la voluntad. (SIST. II-161).

16.- TESTIMONIO RETICENTE consiste en callar algo o todo lo que se sabe respecto del punto que se declara. (5)

La Prueba Testimonial tuvo en el pasado gran importancia lo que explica su excesiva reglamentación en ordenamientos jurídicos pretéritos.

Desde el derecho de Justiniano se distinguían los:

Testigos Judiciales de los Instrumentales, siendo — estos últimos los que a ruego de las partes asistían a la — celebración de un acto o contrato para dar fé en el otorgamiento del mismo.

Esto tiene su importancia basándose en el hecho histórico comprobado de que pocas personas sabían leer y escribir, al grado de que las leyes de Partida aconsejaban a los jueces que aprendieran a leer para que pudieran fallar con mayor acierto, y de que no pocos Obispos en algunos Concilios, no firmaban las actas respectivas por no saber hacerlo. La Prueba de Testigos tuvo por estas razones mayor valor que la documental, de ello tenemos un dato histórico en la Novela 73 de Justiniano. (6)

(5) y (6) Diccionario de Derecho Procesal; Pallares, Eduardo, Edit. Porrúa.

C).- REQUISITOS PARA SER TESTIGO:

1.- "Pueden ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no sean considerados legalmente como inhábiles, bien por incapacidad natural, o bien por disposición de la Ley (caso del que tiene interés en el pleito).

2.- Pueden ser testigos los nacionales o extranjeros, ya que sería absurdo, que frente al sentido universal y humano de la legislación mexicana, que el extranjero, fundado en su condición de tal, alegase el silencio de la Ley para negar a la justicia el servicio de su testimonio. Aparte de esta consideración, existe la de que, siendo el proceso una actividad que se realiza primordialmente en intereses públicos, el extranjero no puede negar al estado en cuyo territorio se encuentra una prestación de esta naturaleza". (7)

Nuestra ley no hace referencia a los requisitos que deben concurrir en las personas que declaran como testigos; así tampoco se señalan inhabilidades especiales por lo que pueden ser testigos toda persona de uno y otro sexo que tengan conocimiento de un determinado hecho cuyo esclarecimiento interesa en la decisión de un proceso.

La colaboración de personas que no figuran como partes dentro del proceso laboral común en conflictos individuales de naturaleza jurídica es decir la persona que declara como testigo está obligado a hacerlo sino quiere incurrir en responsabilidad, solo en caso de existir excusa legal queda eximido de la obligación de presentarse a declarar.

---

(7).- De Pina, Rafael y Larrañaga, José, Ob. Cit., Pág. 186.

Aunque nuestra ley no lo señale como Principio General del derecho, los representantes legales de las partes - no pueden ni deben concurrir como testigos; así tampoco los funcionarios de la junta de conciliación y arbitraje, en la cual está sustanciándose el proceso.

Por lo anteriormente señalado el derecho laboral al no contemplar circunstancias especiales que deban tener las personas que declaran como testigos; con la capacidad de goce que adquieren con el nacimiento, y de ejercicio a la mayoría de edad es suficiente para que una persona pueda concurrir como testigo.

Es necesario aclarar que los menores de catorce - - años que por estar trabajando están sujetos a derechos y - obligaciones pueden concurrir a declarar como testigos. Aún los testigos empleados por el patrón pueden declarar como - testigos y no es circunstancia suficiente para dudar de su veracidad, pues en la mayoría de los casos el patrón no puede presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado los hechos - relacionados con un conflicto determinado, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte. (8)

---

(8).- Amparo directo. 2495/1960 Carlos Hernández Avalos.  
7/XI/1960: Legislación del Trabajo, Ed. Andrade, Tomo III, Pág. 1920.

CAPITULO III.A).- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SE OBSERVARAN -  
LAS NORMAS SIGUIENTES: (ART. 760 LFT.)

I.- Si concurre una sola de las partes, ofrecerá - sus pruebas. Si ninguna de las partes concurre, la Junta - procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 770 - "Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para - que presenten sus alegatos por escrito".

Los alegatos no pueden ser orales en teoría, ya que de hecho son los más efectivos.

II.- Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen.

III.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, - - siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contra- parte.

IV.- Las pruebas se acompañarán de los elementos - necesarios para su desahogo.

V.- Documentos y Objetos.

VI.- Prueba Confesional.

VII.- PRUEBA TESTIMONIAL.- La parte que ofrezca-- la prueba testimonial indicará el nombre de sus testigos y-- podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus do-- micilios y los motivos que le impiden presentarlos directa-- mente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recep--- ción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el plie-- go de preguntas en sobre cerrado, que será abierto por la -- autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta.

VIII.- Prueba pericial.

IX.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuales son las pruebas que admite y deshechará las que esti-- me improcedente e inútiles.

X.- Dictada la resolución anterior, no se admiti--- rán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos super-- venientes o que tengan por fin probar las tachas que se ha-- gan valer en contra de los testigos.

"Las peculiaridades del Derecho Probatorio Laboral,-- consignan que las partes en el proceso laboral deben justi-- ficarse a las normas enumeradas anteriormente, ya que al -- ofrecerse las pruebas, deben aportarse los elementos para -- la preparación y desahogo de las mismas, sin perjuicio de -- que las partes puedan ofrecer todas las que estén a su al-- cance".

"El derecho Probatorio Laboral tiene características especiales que se precisan en la Ley y que deben cumplirse,

pero es censurable que olviden las Juntas de Conciliación y Arbitraje que en la aplicación del Derecho Laboral deben tutelar a los trabajadores, pues como dijo el Constituyente Macías "La función de las Juntas entre otras es la de redimir a los trabajadores, no importa predicar en el desierto. El tiempo dirá".(Comentario al Art. 760. Dr. Trueba Urbina)

En el proceso laboral común en la audiencia de ofrecimiento de pruebas se presentan las mismas en forma escrita si se desea o en forma oral, pero es indispensable que se indique el nombre de los testigos que declararan en la audiencia de desahogo de esta prueba, en caso de que la Junta la admita.

Se puede solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje que cite a los testigos cuando alguna de las partes esté imposibilitado para presentarlos directamente pero se deben señalar los motivos por los cuales se encuentra en esta situación, específica.



## B).- ADMISION :

El ofrecimiento de pruebas presentado ante la Junta debe ser examinado por ésta y al terminar se fijará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las mismas, es decir, disponer las diligencias necesarias para que la prueba testimonial ofrecida por ambas partes pueda sustentarse en una sola audiencia.

Bajo dos aspectos debe realizarse el examen para admitir la prueba testimonial en el procedimiento laboral común de los asalariados o trabajadores en general.

El primero considerando la admisibilidad de la Prueba como un acto procesal.

## ACTO PROCESAL.-

Para que una prueba o un acto procesal sea admisible deben concurrir elementos de forma, tiempo y personalidad. Y el segundo punto de vista se relaciona con la pertinencia de la prueba que se refiere a su eficacia e idoneidad para el fin propuesto y también en sentido más lato, a la necesidad de probar el hecho, al cual la prueba se refiere ya que ese hecho está incluido en la litis, o pretensión resistida.

Las Juntas deben examinar con criterio amplio el ofrecimiento de pruebas especialmente, en cuanto a su pertinencia, evitando lesionar la defensa de los litigantes. La admisibilidad o acto procesal bajo sus tres aspectos se funda en circunstancias objetivas fáciles de com-

probar; en cambio la pertinencia, surge de la relación entre hechos no siempre claramente expuestos en el contenido de la prueba, no fácilmente determinados a priori.

Es fundamental, para la consecución de los propósitos perseguidos al crearse el derecho del trabajo y establecerse un procedimiento especial, que la prueba oral se concentre en una sola audiencia y que sea recibida personalmente por el secretario de audiencia, y que en la mayoría de los casos se falle en la misma audiencia cosa que no sucede en la realidad.

En esta prueba no pueden ofrecerse más de cinco testigos por cada hecho, que se pretenda probar, la limitación del número de testigos que puedan presentarse se justifica por la naturaleza generalmente simple de las cuestiones de hecho controvertidas y por la necesidad de aligerar el procedimiento, se procura una pronta solución de los litigios.

El número de testigos que pueden ofrecer en un problema antiguo, ya preocupaba en la época de Alfonso el Sabio; los limita a 12, pero el ordenamiento de Alcalá los eleva a 30.

Es imposible establecer a priori la cantidad necesaria de ellos para un litigio determinado y menos en forma genérica para todo tipo de procesos. Los litigantes y sus representantes legales son los que están en mejores condiciones para determinar su número, pero la experiencia ha demostrado que no siempre existe la necesaria discreción y prudencia y por exceso de precaución o por razones menos justificables se eleva su número en forma dañosa para el buen orden y celeridad del proceso. De aquí surge la limitación que establece nuestra ley de cinco testigos por he--

cho que se pretende probar.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia de los hechos litigiosos y las razones invocadas por los litigantes podría admitir mayor número de testigos.

La citación de los testigos; el Artículo 688 de la L.F.T., señala que serán personales las notificaciones en los casos siguientes fracción V: "LA RESOLUCION DEBE NOTIFICARSE A TERCEROS". Cuando se trate de citar peritos TESTIGOS, personas que no sean parte del juicio, se puede hacer personalmente o por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación de la Junta que mandó practicar la diligencia. Estas cédulas pueden entregarse por medio de la fuerza pública (policía) las partes mismas o los actuarios, recogiendo la firma del notificado, para agregarse a autos.

Cuando se trate de citar peritos o testigos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, cuando se haga por este medio se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas para quienes se hace, si ésta no supiera firmar o no quiera hacerlo, lo hará el secretario actuario haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique si lo pidiere.

Esta puede hacerse por telegrama, donde se señalará el órgano jurisdiccional, nombre de los litigantes, día y hora de la audiencia. Se le debe hacer saber las penalidades que puede sufrir en caso de no comparecer con justa causa o sea una multa que no puede exceder de \$ 100.00 en cada caso y el apercibimiento de hacerle comparecer por la fuerza pública, si a pesar de ésto el testigo no se presenta, puede fijarse nueva audiencia para su declaración, se pospone la audiencia para la fecha más próxima posible, haciéndolo comparecer si es necesario utilizando la fuerza pública con su respectivo oficio.

Puede suceder que el testigo, no se presente por no habersele citado directamente o que no se le notificó en este caso procede una nueva notificación.

Los litigantes que ofrecieron la prueba pueden pedir que no se haga efectivo el apercibimiento, comprometiéndose a desistir de la declaración, si el testigo no compareciera a la nueva audiencia.

Cuando la dirección del testigo no corresponde a la que proporciono la parte que la ofreció y no hay medio de localizarlo se tiene por desistido de esta prueba ya que existe la obligación de dar los elementos para producir la prueba ofrecida o comparecer con ella.

La ley establece normas específicas para la realización de las notificaciones para evitar en lo posible cualquier problema que surja en su realización o sea que se presenten personas que no son parte en el juicio, pero que aportarán elementos de convicción sobre los hechos contrvertidos que provocaron el conflicto, y servirán como medio

para llegar a conocer la verdad sabida.

LA PRIMERA NOTIFICACION SE HARA CONFORME A LAS NORMAS SIGUIENTES: (ART. 689 L.F.T.).

I.- El Actuario se cerciorará que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación.

II.- Si está presente la persona que deba ser notificada o su representante, el actuario le leerá la resolución que deba ser notificada, entregándole copia de la misma.

III.- Si no está presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada.

IV.- Si el día y hora señalados no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuviesen estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada. El actuario asentará la razón en autos.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen; las que no lo sean, al día siguiente de su publicación. El Pleno de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de dichas notificaciones (Artículo 692 L.F.T.)

Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de 24 horas por lo menos, del día y hora en que tenga lugar la diligencia salvo lo dispuesto por el Artículo 752 L.F.T., que se refiere a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que se hará en forma personal, tres días antes de la fecha de audiencia. (Art. 693).

Los términos empezarán a correr el día siguiente al que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día de vencimiento (Art. 703 L.F.T.).

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones ante la Junta, salvo lo dispuesto o disposición contraria de la Ley Federal del Trabajo Art. 704.

Las partes pueden solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquier persona que ejercita actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos, estas consideraciones también son aplicables en el proceso burocrático.

C).- DESECHANDOLA POR IMPROCEDENTE O INUTIL:

Son admisibles todos los medios de prueba. Las partes están obligadas a aportar todos los medios probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad. La nueva teoría Procesal ha desechado el concepto de "Obligación de Probar" por el de "Carga de la Prueba", así que es absurdo obligar a las partes a aportar elementos probatorios.

Cae dentro de la inadmisibilidad el ofrecimiento de prueba de testigos que excedan a cinco por cada hecho si la naturaleza del proceso a juicio de la Junta no requiere más.

Hay otras pruebas que no pueden ser ofrecidas -- porque no tengan relación con la litis, o que estén expresamente prohibidas por la ley, o sean contrarias a la moral.

Cuando la Junta en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, estimare improcedente alguna prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada.

La Junta al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de recepción de las mismas, que debe efectuarse dentro de los 10 días siguientes.

En el derecho laboral, al terminar el ofrecimiento --

de las pruebas, las partes podrán formular las objeciones - que estime menester a efecto de que la Junta dicte la resolución que proceda, admitiendo las pruebas o desechando las que considere improcedentes o inútiles.

El ideal de la jurisdicción laboral sería que en esta audiencia se desahogaran todas las pruebas pero por diversas causas en la práctica el desahogo se lleva a cabo en varios actos y concluye con el desahogo de la última de las ofrecidas.

Hay una serie de principios para no admitir la prueba testimonial cuando se refiera a hechos imposibles o notorios o cuando esté en contra de la dignidad del hombre, -- cuando no se refiera a los hechos que estén controvertidos-- y que provocaron el conflicto, cuando sea contraria al derecho o a la moral.

Así también cuando se ofrezca sin contener los requisitos esenciales por ejemplo no manifestar el nombre de los testigos.

El secretario de acuerdos en el proceso laboral común sólo admitirá un máximo de cinco testigos por hecho de cada una de las partes y desechará la presentación de testigos que excedan de este número.

Cuando la Junta en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, estimare improcedente alguna prueba ofrecida, debe denegar su producción mediante resolución fundada que debe constar en autos.



CAPITULO IVA).- DESAHOGO O RECEPCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

En la Recepción de la Prueba Testimonial se observará las normas siguientes: (Art. 757 L.F.T.)

- I).- Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el Art. 760 Fracc. VII.
- II).- No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que pretenda probar.
- III).- La Junta tendrá las facultades a que se refiere la Fracc. I Art. anterior "La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante".
- IV).- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el Art. 760 Fracc. VII "Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la Prueba Testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contra parte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada o formularlas directamente ante ésta".
- V).- Las Tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba, la Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

La prueba testimonial es la prueba por excelencia en materia laboral.

Si un testigo no da la razón de su dicho, su testimonio debe ser desestimado.

"La doctrina Procesal Laboral, enseña que, dentro de la honestidad procesal, haya libertad para interrogar a los testigos, con objeto de que se averigüe en el proceso no la verdad legal o ficticia, sino la verdad sabida o real. Por fortuna se salvo el principio de interrogar con libertad a los testigos, ya que las Juntas no tienen facultad de declarar a su antojo insidiosos los interrogatorios, pues la fracción III del Art. que se comenta por error del legislador no le otorga la facultad de calificar los interrogatorios que se formulan a los testigos en concordancia con lo establecido en el Art. 764". (9)

Se presenta un problema análogo respecto de la Protesta de decir Verdad. Si no se rindió, será nula la declaración. En la legislación Francesa existe disposición legal que declara la nulidad, pero en la L.F.T., no hay artículo expreso en que fundarse.

Estos problemas están relacionados con otro más amplio que es el siguiente: todas las formalidades que la ley establece para que se efectúe la prueba testimonial son exigidos bajo pena de nulidad. Se impone una respuesta afirmativa por dos razones:

1a. Las Leyes Procesales son de orden público, por lo que su violación no puede quedar impune.

---

(9).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Dr. Alberto Trueba Urbina.,- Pág. 355.- Comentario al Art. 767.

2a. Dichos requisitos los exige el legislador para que la prueba testimonial sea eficaz y los testigos se conduzcan con verdad.

"Ahora bien, el que es llamado a declarar como testigo, no cumple rigurosamente su deber con la prestación del testimonio, si no se ajusta al producirlo a la más estricta veracidad. El deber de decir la verdad es esencial en la función del testigo esta obligación existe aunque no haya un precepto legal expreso que lo imponga ya que se desprende del objeto mismo de este medio de prueba que es el de investigar la verdad de los hechos". (10)

"La declaración de un testigo nos proporciona una reconstrucción más o menos completa de un hecho pasado, por medio de una serie de afirmaciones, cuyo grado probable de sinceridad y de cordura ya sea conjuntamente o tomadas una a una habremos determinado el análisis crítico descriptivo". (11).

Pero este hecho se debe referir a los puntos controvertidos. Al determinar el análisis crítico descriptivo por parte de la junta para encontrar la verdad sabida y poder resolver el conflicto.

El que comparece a testificar debe justificar previamente su identidad, a menos que el litigante contrario a quien lo ofreció declare conocerlo o bien que el abogado o apoderado legal que presentó esta prueba asevere su identidad y es responsable en tal hipótesis si el testigo hubiese

---

(10).- DE PINA RAFAEL. Ob. Cit. 186 pág.

(11).- DELLEPIANE. Ob. Cit. Pág. 155.

sido sustituido.

El examen de los testigos debe ser realizado por la Junta Local o Federal según el caso de que se trate y apreciarán en conciencia esta prueba sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fé guardada debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión. (Artículo 775 -- L.F.T.).

Después se le interroga por las circunstancias que a la par de individualizar al testigo se valore su declaración.

El pliego de preguntas o interrogatorio que se le hace al testigo, se realiza libremente y se pueden formular en la forma que crean más conveniente las partes, para conocer la verdad y la junta desechando las preguntas impertinentes o insidiosas que traten de confundir al declarante o las que contengan cuestiones ajenas a la litis pero es valido que la pregunta se refiera a varios hechos.

El artículo 764 de la ley federal del trabajo señala "LAS PARTES PODRAN INTERROGAR LIBREMENTE A LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LA AUDIENCIA DE RECEPCION DE PRUEBAS, SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS HACERSE MUTUAMENTE LAS PREGUNTAS QUE JUZGUEN CONVENIENTE Y EXAMINAR LOS DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE SE EXHIBAN".

Se dan todas las facilidades para conocer la verdad real. "Esta norma procesal es nueva y tiene por objeto, acabar con el rigorismo procesal que se había impuesto en las Juntas de Conciliación y Arbitraje por los representantes del capital y auxiliares en lo relativo a la calificación -

de interrogatorios de las partes a los testigos y a los peritos o las personas que concurren a la audiencia siguiendo tradicionales principios civilistas que no tienen cabida en el proceso laboral. De acuerdo con el comentario realizado sobre este artículo por parte del Dr. Alberto Trueba Urbina, así también las partes podrán interrogarse libremente - tanto a los representantes de las mismas como a los testigos o peritos, sobre los hechos controvertidos; pero tales interrogatorios podrán formularse en la forma que crean más conveniente las partes". (12)

El artículo 265 L.F.T. Establece. "EL PRESIDENTE O-AUXILIAR Y LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES PODRÁN INTERROGAR LIBREMENTE A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, CALEAR A LAS PARTES ENTRE SI O CON LOS TESTIGOS Y A ESTOS UNOS CON OTROS. LA JUNTA PODRA ORDENAR EL EXAMEN DE DOCUMENTOS, OBJETOS Y LUGARES, SU RECONOCIMIENTO POR PERITOS Y, EN GENERAL, PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA EL ENCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.

Hay que hacer notar que esta facultad no puede subsanar las omisiones o errores de las partes. "Siempre han tenido los representantes de los trabajadores y de los patronos y el auxiliar, la facultad de interrogar libremente a las personas que intervengan en las audiencias, sin ninguna limitación, no teniendo ningún derecho los otros representantes que no interroguen de calificar el interrogatorio del representante que haga uso del derecho que le concede la ley, aunque en algunas juntas, erróneamente, el auxiliar

---

(12).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentario del Dr. Trueba - Urbina al artículo 264. Página 352. Edición "23".

y el Representante del Capital calificaban las preguntas - del Representante Obrero y las desecharan. Esto es absurdo y contrario a la ley actual, de modo que siguiendo los prin cipios de la misma, no tienen porqué calificarse las pregun tas que hagan los Representantes en uso del derecho de li- bertad procesal que les concede la ley actual. Este dere- cho es igual para todos los representantes". (13)

El artículo 769 L.F.T. Señala. "Si alguna persona- no puede, por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local de la junta para absolver posiciones o - contestar un interrogatorio, la junta, previa comprobación- del hecho podrá trasladarse al local donde aquélla se en- cuentre".

"La ausencia por enfermedad de algún testigo que de be absolver posiciones debe justificarse con el certificado médico respectivo, el cual tiene que ser ratificado por el médico que lo hubiere expedido". (14).

Los testigos pueden retirarse de la audiencia des- pués de desempeñar su cometido firmando el acta que corres- ponde a ellos.

---

(13).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Ob. Cit. Pág. 353.- Comenta rio al artículo 765. Por el Dr. Alberto Trueba Urbi- na.

(14).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Tematizada por el Dr. Cava zos. Flores. Comentario al artículo 769.

B).- CASOS EN LOS CUALES SE CITA A LOS TESTIGOS POR EXHORTO.

Artículo 760 en su fracción VII de la Ley Federal - del Trabajo señala que "cuando sea necesario girar Exhorto- para la recepción de la prueba testimonial, el oferente -- exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhi- bir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por- la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante és- ta". Esto se establece en el segundo párrafo de la mencio- nada fracción.

"Las diligencias que deban desahogarse en lugar dis- tinto en el que resida la Junta, se encomendarán por medio- de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de - Conciliación y Arbitraje o al juez más próximo al lugar en- que deban practicarse.

Las partes podrán designar ante la Junta exhortan- te, domicilio para oír notificaciones en el lugar de resi- dencia de la autoridad exhortada. A falta de señalamiento de domicilio de la autoridad exhortada las notificaciones - se harán por éstas mediante publicación en sus estrados u - oficinas. No se aceptarán las prácticas de diligencias en- el extranjero, salvo que se demuestre que son absolutamente indispensables para probar los hechos fundamentales de la - demanda o de la contestación". (Artículo 698. De la Ley Fe- deral del Trabajo).

La ley, trata de limitar al máximo la práctica de - diligencias en el extranjero, ya que la acción laboral re- quiere de una sumarísima tramitación por ser una acción ju- rídica.

No obstante la disposición de el artículo 698 L.F.T. las Juntas podrán constituirse en cualquier lugar dentro de su competencia territorial, a fin de practicar las diligencias que juzguen convenientes. (Artículo 699. L.F.T.).

Los exhortos dirigidos al extranjero se remitirán - por la vía diplomática. (Artículo 700. L.F.T.).

Los exhortos se proveerán dentro de los tres días - siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que la práctica de la diligencia exija necesariamente mayor tiempo en ese caso, la autoridad exhortada fijará el que juzgue necesario. Una vez cumplimentados los exhortos se devolverán a la autoridad - exhortante. Artículo 701 L.F.T.).

DESGRACIADAMENTE EN LA PRACTICA UNA DILIGENCIA DE - EXHORTO TARDA MESES ENTEROS. "Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto se recordará de oficio o a instancia - de parte a la autoridad exhortada, si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá - en conocimiento del superior inmediato del exhortado". Artículo 702. L.F.T. la situación que prevé este artículo es un trámite burocrático que no resuelve nada por no lograr - darle mayor agilidad al cumplimiento del exhorto por parte de la autoridad exhortada.

Existe una tesis muy importante sustentada por la - cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente al desahogo de la prueba testimonial por exhorto - cuando la regresa la autoridad, exhortada ya diligenciado - se pone a la vista de las partes por tres días para que exponga lo que a su interés convenga; si el afectado con una incompleta práctica de las prueba ordenada no hace manifes-



tación alguna, debe considerarse como una tácita conformi--  
dad con ello. Por lo que no puede invocar en un concepto --  
de violación, defecto alguno, pues debió alegarlo ante la --  
Junta de Conciliación y Arbitraje Local o Federal en la --  
cual se está substanciadndose el asunto en el momento proce--  
sal oportuno. ( E J E C U T O R I A : I N F O R M E 1973,  
SEGUNDA PARTE : C U A R T A S A L A, PAG. 55 y 56; A D. --  
2634/73 Gregorio González Muñoz y otros 21/IX/73. V.).

Esta ejecutoria es muy clara y evita pérdida de --  
tiempo cuando una de las partes trate de hacer valer una --  
inconformidad que no realizó en el momento oportuno.

Además es suficiente el término de tres días para --  
que se ponga a vista de las partes el desahogo de la prueba  
por exhorto para que dentro de ese término manifiesten lo --  
que a su interés convenga, y se tenga por desahogada la --  
prueba y el órgano jurisdiccional valore la misma para lle--  
gar a conocer la verdad sabida.

Al concluir la recepción de la prueba, la junta con--  
cederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas pa--  
ra que presenten sus alegatos por escrito. (artículo 770).--  
L.F.T.

Transcurrido el término para la presentación de los  
alegatos, el auxiliar declara cerrada la instrucción y den--  
tro de los diez días siguientes formulará un dictamen que --  
deberá contener:

- I) Un extracto de la demanda y la contestación.
- II) El señalamiento de los hechos controvertidos y de los--  
aceptados por las partes;

- III) Una enumeración de las pruebas rendidas y de las que se hubiesen recibido de la junta de conciliación, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- IV) Un extracto de los alegatos;
- V) Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado. (Artículo 771 L.F.T.).

El Presidente citará para la audiencia de discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen. ART. 773. L.F.T. terminada la discusión se procederá a la votación y el presidente declara el resultado en esta audiencia (Fracción IV. Art. 774. L.F.T.) los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia (art. 775 L.F.T.).

Pronunciado el laudo éste se notificará a las partes.

## CAPITULO V

### A).- VALORACION DE LA PRUEBA:

En el Derecho Romano, el juez gozaba de facultades discrecionales para apreciar libremente la eficacia de la prueba testimonial.

En la edad media la prueba se convirtió en prueba tasada, no obstante la oposición, de los glosadores a efectuar esa transformación.

Las leyes españolas y las mexicanas siguieron ese camino, que fue abandonado en la ley Federal del trabajo.

Muchas reglas se formularon para apreciar la prueba testimonial, figuran entre ellas las siguientes:

a).- Testis nullus, que significa que la declaración de un sólo testigo no constituye prueba plena, este principio fue consagrado por el pentateuonómico, y de allí pasó al Derecho Bizantino, donde fue admitido por el emperador Constantino.

b).- Las declaraciones de dos testigos idóneos, estos testimonios obligan al juez.

c).- Para valorizar la prueba testimonial hay que tomar en cuenta según los tratadistas clásicos las siguientes circunstancias: capacidad del testigo, su probidad, su imparcialidad, el conocimiento que tenga de los hechos sobre los que declara, y por último la solemnidad del acto. Estas circunstancias dieron lugar el siguiente proloquio: -

Condictio sexus actas, diseretio, fama et fortuna fides, in testibus, esta requires.

"El fundamento racional de la prueba testimonial - se encuentra en la convicción que después de un estudio crítico más o menos rápido de las condiciones del testigo y de las circunstancias del relato llegamos a formarnos dos hipótesis:

- a).- Insanidad de la declaración, producida por un estado de locura, perturbación de los sentidos, etc.
- b).- Falsedad de la declaración originada por el interés, la afección o la desafección, en las múltiples formas que son susceptibles de revertir estos sentidos". (15).

#### SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA:

1.- Legal o Tazada, el legislador en su teoría de - codificación, de antemano señala los medios probatorios que acepta. Este sistema de enumeración no sólo integra a la - prueba legal o tazada, sino además nos dice cuanto vale cada una de ellas.

Toda la tarea corre a cargo del funcionario legislador, al órgano jurisdiccional sólo se le deja una pequeña - tarea de aplicación, todo está dado por el código, lo único que toca al juzgador comprobar los requisitos exigidos por-

---

(15).- DELLEPINE. Ob. Cit. Pág. 286.

el legislador, es uno de los sistemas más antiguos, convierten la tarea del órgano jurisdiccional en un mecanismo.

2.- Ordalías o Juicios de Dios, todavía quedan vestigios, se han alargado en tres etapas:

- a).- Venganza Privada: Cuando las personas se hacían justicia por propia mano, regía la ley del talión "ojo por ojo y diente por diente".
- b).- Venganza Divina: Se hace justicia en nombre de la divinidad hay signos de razón y de derecho. En Derecho Romano el testigo tenía realizado un juramento, no podía calumniar a la divinidad. Al testigo falso se le castigaba por esto. -- Asistir a su casa para maldecirlo en esa época era muy grave.
- c).- Venganza pública.-- Surge organización política estatal suma crueldad.

3.- Sistema de la Libre Valoración de la Prueba: -- Es opuesto al sistema de valoración de la prueba legal o -- tazada. No se establece el valor que se determina a la -- prueba. El funcionario judicial tiene libre arbitrio de escoger y apreciar los medios probatorios, que estén a su alcance.

4.- Sistema Mixto: algunos medios probatorios son escogidos por el legislador y su valor también lo determina él; pero también deja al arbitrio de las partes los medios probatorios que va a utilizar.

Las Pruebas Testimonial y Pericial quedan al arbitrio de las partes; y su valoración y designación quedan a juicio del juez, a su arbitrio.

5.- SISTEMA DE LA SANA CRITICA: Es aquel por el cual los medios de valoración y designación son dejados al criterio del funcionario judicial (libre apreciación de la prueba), el juez, basándose en la lógica, debe fundar por que escogió los medios de prueba y porque les dió su valor.

La apreciación de la prueba en el proceso laboral no está sujeta a traba ni a regla legal alguna, responde por lo tanto al sistema de la prueba Libre.

Los miembros de las juntas se encuentran facultados para apreciar los hechos según crean debido en conciencia.

El sistema de la Prueba Libre consiste en otorgar al órgano jurisdiccional absoluta libertad en la estimación de las pruebas, les concede la facultad de apreciarlas sin traba legal alguna, esta potestad se extiende además a la libertad de selección de las máximas que sirven para su valoración.

La Suprema Corte ha interpretado esta facultad, diciendo que las juntas son soberanas para apreciar las pruebas y estimar los hechos en conciencia y de acuerdo con la equidad.

Ahora bien, si las juntas de conciliación aprecian de manera global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas, expresando las razones por las cuales les conceden o niegan su valor probatorio,

con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda.

Este criterio mantenido por la Corte es firme y justo.

El mismo tribunal ha declarado reiteradamente que aunque la apreciación de las pruebas por las juntas de conciliación y arbitraje es una facultad soberana, y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de ellas, no se puede aceptar que dicha facultad las autorice para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si aquellas no existieran en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia, porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador y si la junta aprecia las pruebas sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías constitucionales de esa persona (Art. 14) constitucional.

En relación con el examen de las pruebas según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no basta que se siga en el laudo el estudio y la estimación de las que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo ese estudio y esa estimación, pues aunque las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las aportadas por las partes, dando las razones en que se funda para darles o no, valor en el asunto sometido a su decisión.

La apreciación del testimonio es una de las operaciones más difíciles entre las que corresponden a la junta que de los hombres proporciona la experiencia de la vida; la valoración del testimonio humano exige profundos conocimientos psicológicos, sin los cuales la junta caminaría a ciegas y expuesta a incurrir en errores gravísimos, para es- to los conocimientos jurídicos exclusivamente son insuficientes. La psicología del testimonio es una rama de la psicología experimental que el Presidente y los representantes de los trabajadores y el de los patronos debe conocer y aplicar a la valoración de la prueba testimonial.

Para llegar a un resultado satisfactorio en relación con la prueba, ésta debe ser valorada e interpretada. Estas dos operaciones están muy relacionadas, se complementan a las cuales la junta debe dar una gran importancia si quiere llegar a un conocimiento exacto, no sólo de la existencia o inexistencia de los hechos o actos afirmados por las partes, sino también de la verdadera naturaleza y significación de ellos.

La interpretación se dirige a establecer de un modo cierto el significado de cada uno de los juicios de hechos recogidos.

La valoración, va encaminada a establecer, confrontando varios juicios, de hechos a menudo contradictorios, mediante la investigación sobre la atendibilidad de las fuentes de que derivan, si tales juicios deben ser considerados correspondientes a la realidad objetiva de los hechos y en qué medida y cuál de varios juicios contradictorios entre sí, debe prevalecer sobre los otros.



La declaración de los testigos a diferencia de la - confesión judicial son divisibles, la junta puede admitir - como eficaz una parte de la declaración y rechazar la otra.

La reglamentación de la prueba testifical, presente en muchas legislaciones, limitaciones expresas que el - tiempo se encargará de ir borrando a medida que un estudio-serio de la psicología del testimonio pueda darle a la junta la confianza necesaria, este instrumento es delicado en la-investigación de la verdad.

El Artículo 550 y 775 L.F.T., al facultar a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia excluye la aplicación supletoria de las reglas contenidas en otros ordena-mientos sobre apreciación y valorización de las pruebas (jurisprudencia apéndice 1917-1965, 5a. parte Tesis 122, p. -- 122).

La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas, sólo es violatoria de garantías individuales, si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio.

(Jurisprudencia: apéndice 1917-1965, 5a. parte Te-- sis 123, pág. 122).

Las Juntas están obligadas a estudiar pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se le rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son - las razones de carácter humano que han tenido en cuenta pa--ra llegar a tales o cuales conclusiones (Jurisprudencia: - apéndice 1917-1975, 5a. parte, Tesis 124, pág. 123).

Aunque la ley autoriza a las Juntas Locales o Federales o al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a apreciar las pruebas en conciencia, pero no faculta el omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes (Jurisprudencia: apéndice 1917-1965, 5a. parte Tesis 125, pág. 123 y siguientes).

Si las juntas de conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o les niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelvan lo que proceda (Jurisprudencia apéndice 1917-1965, 5a. parte - Tesis 126, pág. 124).

Un sólo testigo puede formar convicción en las Juntas de conciliación y arbitraje en el proceso laboral si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no es sólo el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y las cuales, siendo de por sí indudables hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan (Jurisprudencia: apéndice 1917-1965, 5a. parte, Tesis 185, - pág. 173).

Si bien esta tesis de jurisprudencia establece que un sólo testigo puede formar convicción en las Juntas. Si en el mismo concurren circunstancias que son garantías de veracidad, no es menos cierto que ello no impide que las Juntas haciendo uso de la facultad de apreciar-

en conciencia las pruebas, puedan considerar con argumentos lógicos que la declaración de un sólo testigo es insuficiente para integrar prueba plena. (Ejecutoria informe - - 1973, 5a. parte, 4a. Sala, pág. 66 y 67; A.D. 2768/72, Fructuoso Varela y Co., Agraviados 21/I/73. V.).

La prueba testimonial por su propia naturaleza ha - de reunir características de certidumbre, para que por medio de ella se acrediten el contenido de los hechos. Así - pues, la Junta de Conciliación, deben negar valor probatorio a la prueba de referencia cuando se presuma parcialidad en el dicho de los testigos (Ejecutoria; informe 1973, 2a. - parte, 4a. Sala, pág. 67 y 68.- A.D. 1052/73. Guadalupe Medina Centeno y otra 17/VII/73. V.).

No basta que los testigos presentados por una de - las partes del juicio, no sean representados, contradichos - o tachados, para que sus declaraciones tengan valor probatorio pleno, pues si de los propios de esos testigos se des - prenden datos de parcialidad o inverosimilitud, es obvio - que ello hace ineficaz la declaración a las pretensiones - del oferente y es inexacto que la valoración de pruebas en - materia laboral debe hacerse en favor de los trabajadores, - pues precisamente, uno de los atributos que deben tener las autoridades, como juzgadores es el de ser imparciales (Ejecutoria informe 1973, 2a. parte, 4a. Sala, pág. 67, A.D., - 2100/73 Jaime Tello Arteaga. 23/X/73, V.).

Es facultad legal de las partes, atento a lo que - dispone la ley el repreguntar libremente a los testigos que presentan de tal manera que si una junta de conciliación y - arbitraje niega este derecho al actor sin fundamento alguno procede la concesión del amparo en cuanto se viola en per--

juicio del mismo este aspecto procesal, debiendo quedar sin efecto las actuaciones posteriores a la fecha del acuerdo - que dictó en relación con esta negativa para que continúe - el procedimiento laboral en sus términos hasta concluir el - período de instrucción en el juicio laboral (Ejecutoria: in - forme 1969, 2a. parte, 4a. Sala, Pág. 61. A.D.) 1868/66 - - Andrés Martínez. R. 18/IV/1969).

Aunque lo antes referido tiene cabida dentro del - desahogo de la prueba testimonial, es necesario mencionarlo dentro de la valoración de la prueba aunque se trate de una violación en el procedimiento del desahogo de la prueba, - pues se puede considerar que no debe haber limitante por - parte del órgano jurisdiccional. En lo que se refiere a - repreguntar libremente los testigos que presentan las par - tes, aún y cuando tengan libertad para calificar a su crite - rio dicha prueba.

Los testigos presentados en un juicio laboral que - no expresen la razón de su dicho ni de sus respectivas de - claraciones, por lo que no se desprenden las razones por - las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusie - ron, tal probanza resulta ineficaz (Ejecutoria informe 1968, 4a. Sala, pág. 37. A.D. 1832/66, Angela González Hernández, R. el 19/VII/1968).

Basta también con que los testigos identifiquen a - la persona que despidió al trabajador, para que se conside - re que a dichos testigos si les consta quién despidió al - obrero (Ejecutoria: informe 1966, 4a. Sala, pág. 27, A.D. - 1043/65. Antonio Aguilar Hernández 19/IX/1966).

Es ilegal que una Junta niegue valor probatorio a - los testigos presentados por el patrón o demandado, fundán -

dose en que por estar ligados con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quien - los presentó, en la audiencia ya que en la mayoría de los - casos, las empresas no pueden presentar más testigos que -- sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron - haber presenciado el hecho sobre el que declaran (Jurispru- dencia: apéndice 1912-1965, 5a. parte, Tesis 184, pág. 171)

Las partes carecen de interés jurídico para alegar- la falta de apreciación de las pruebas de sus contrarios, - que no hubiesen hecho suyas, en virtud de que no les corres- ponde cuidar que estudien esas pruebas (Ejecutorias: infor- me 1973, 2a. parte, 4a. Sala pág. 58. A.D. 2344/72. Ferro- carriles Nacionales de México 7/X/72 - V).

B).- T A C H A S :

TACHAS: En el estudio de la prueba testimonial se examina la tacha de los testigos.

TACHAR: Significa hacer valer procesalmente una tacha, para quitar eficacia legal a la declaración de un testigo.

TACHAS: Se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas que restan valor probatorio a la prueba testimonial.

Las tachas pueden consistir en determinadas condiciones que concurren en las personas que son testigos o peritos, pero también se puede hacer valer el hecho de que las declaraciones sean confusas, contradictorias, vagas, reticentes e incompletas.

Los jurisconsultos definen a las tachas como "La razón o motivo legal para invalidar o desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos".

El código de justiniano señalaba que sólo merecen crédito, los testigos que pueden anteponer a todo favor y poder la fidelidad debida a la religiosidad judicial.

De acuerdo con el Art. 767 L.F.T., Fracc. V, "Las Tachas se formularán en la prueba testimonial al concluir la recepción de la misma. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas".

Las partes podrán tachar a los testigos por motivo fundado en circunstancias que hicieren presumir la parcialidad de su declaración, y la Junta al dictaminar, apreciará el valor de la misma.

La llamada inhabilidad que es una incapacidad personal que tiene como efecto nulificar la declaración del testigo, porque estando prohibido por la ley que el testigo declare su declaración es un acto contra la ley prohibitiva y en consecuencia, nulo.

Las tachas no se fundan en la inhabilidad, por el contrario supone la capacidad para ser testigo y consistentes o permanecen a las circunstancias supradichas, son personales o relativas a la misma declaración y no invalidan ésta, sino únicamente le restan eficacia probatoria.

Además la apreciación de las tachas quedan sujetas al arbitrio judicial, mientras que la nulidad proveniente de inhabilitación, actúa por ministerio de ley y se impone al mismo órgano jurisdiccional.

La ley dice que la prueba deberá formularse al terminar la recepción de la misma y la junta señalará día y hora para el desarrollo de la prueba respectiva.

El señalamiento que al terminar el desahogo de la prueba testimonial se debe ofrecer la prueba de tachas, aún y cuando el motivo que dió origen a la tacha aparece recién al declarar el testigo, debiendo la Junta disponer las medidas necesarias para su producción en forma que se desahogue

e incorpore al expediente a la mayor brevedad posible.

Al meritar la tacha, la Junta tendrá en cuenta los principios generales vigentes, para apreciar la prueba, pero debe apreciar sobre todo las circunstancias subjetivas, derivadas de la actitud del testigo al disponer de los objetivos que definitivamente resultan de correlacionar sus dichos con las demás pruebas rendidas, y estos sirven como -- índices para determinar la posibilidad de que el testigo tu viera conocimiento del hecho sobre el cual declara, capacidad física e intelectual para relatarlo en su verdadero sentido. Sin limitar la libertad que tienen las Juntas para valorar las pruebas.

El examen de un testigo en el desahogo de la prueba, pueden las partes atacar a su dicho por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad, aún y cuando la circunstancia no haya sido expresada en sus declaraciones, pero -- fundando la misma.

Es necesario mencionar que no puede existir "Tacha de Tachas", es decir que cuando se tacha a un testigo, y se presenta en el desahogo de la misma, a una persona a declarar sobre los hechos que provocaron la tacha, éstos no pueden ser tachados porque de lo contrario se iniciaría una cadena infinita de tachas.

Tampoco se puede negar' valor probatorio a los testigos presentados por el patrón demandado, fundándose en que -- por estar ligados con la negociación respectiva, existe la -- presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia.



Ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran (Según jurisprudencia de la 4a. Sala)

De acuerdo con la fracción X del Artículo 260 L.F.T. una vez dictada la resolución de admisión de pruebas no se aceptan otras a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin, probar las tachas hechas valer en contra de los testigos. En estos términos cuando se ofrecen estas pruebas, la Junta se encuentra obligada a admitir las, si se omite resolver sobre su recepción comete la violación procesal a que se refiere el Artículo 159 de la Ley de amparo (Ejecutoria: informe 1973, 2a. Parte, 4a. Sala, págs. 68 y 69.- A.D. 2367/72, Sindicato Industrial de Trabajadores de Nuevo León 8/II/73 V.)

### C).- CONCLUSIONES:

El objetivo por el cual se elaboró este trabajo, fué analizar la importancia que tiene la prueba testimonial en el Derecho Procesal Laboral, como medio probatorio y la problemática que encierra en todos sus aspectos, para tratar de determinar si realmente se ha convertido en una ficción en cuanto a su valor probatorio.

Siendo esta prueba testimonial no exclusiva del Derecho Laboral, puesto que aparece en las diversas ramas del Derecho, pero en el Derecho Laboral adquiere una fisonomía propia y persigue descubrir la verdad sabida y buena fe guardada y rige el principio de carga de la prueba en perjuicio de el trabajador, por tener un número menor de recursos probatorios en relación con el patrón que cuenta con más facilidades y recursos probatorios, siendo la carga de la prueba la necesidad jurídica en que se encuentran las partes para obtener un resultado favorable a sus pretensiones.

La prueba es el medio más eficaz para que el juzgador conozca un hecho o una afirmación donde derivan las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción.

Las pruebas que son aportadas por las partes, y es donde fundan sus acciones y excepciones o sea, sus pretensiones procesales y el éxito o el fracaso descansa en la prueba, los hechos son los únicos que están sujetos a prueba.

La Ley Federal del trabajo Reglamentaria del apartado A del Artículo 123 Constitucional, es un instrumento para hacer efectivo, a través del proceso, el cumplimiento --

del derecho del trabajo y el mantenimiento del orden jurídico y económico, en los conflictos entre trabajadores y patrones.

En virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal es consiguientemente de derecho social y por lo mismo difiere de las leyes procesales comunes, civiles y penales, que son de derecho público.

En el derecho laboral, los conflictos que surgen es entre los dos grupos en que se divide la sociedad humana, - explotados y explotadores, sus pugnas originan los conflictos de trabajo.

El Derecho laboral es proteccionista y reivindicatorio, y la norma procesal busca su cumplimiento.

Los tribunales que ejercen la función jurisdiccional, son las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje. Su función es tutelar al trabajador, es un instrumento de lucha, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus explotadores, pues a través del proceso deben alcanzar la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos, independientemente de los privilegios compensativos que establezcan. Por lo que el órgano jurisdiccional no basta que aplique la norma procesal escrita, sino que la interprete equitativamente (Teoría Integral T.U.).

El proceso laboral es oral y sus notas características son la publicidad, la concentración y la inmediación, - sin excluir la estructura en forma radical pues las actuaciones constan por escrito.

Es de gran importancia el Derecho Procesal del Trabajo por referirse a las normas que dan efectiva aplicación al ideario del derecho sustantivo inspirado en los principios de justicia social, que se desprendieron del Artículo 123 en sus dos apartados.

El Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo reitera el principio que rompe el formalismo en el proceso laboral, seguirá imperando el principio de INDUBIO PRO OPERARIO que significa: en caso de duda se estará a lo más favorable para el trabajador.

Pero el LEGISLADOR ORDINARIO por ignorancia y contrarrevolucionariamente proclamó el principio de IGUALDAD DE LAS PARTES, que pertenece a la tradición civilista del siglo pasado, principio tan FALSO como el de igualdad ante la Ley. Estimando a su vez que su tesis NO PERJUDICA A LOS TRABAJADORES, pues respeta el principio de paridad procesal, como lo señala el DR. TRUEBA URBINA, pues es imposible establecer una igualdad procesal entre los trabajadores y los patrones tomando en cuenta sus diferencias socioeconómicas y culturales, y se perdería el objetivo principal del Derecho Procesal del Trabajo que es proteccionista de los trabajadores.

La prueba testimonial que se origina en la declaración de los testigos es admitida como medio de prueba para justificar la existencia de un hecho controvertido.

Se es testigo cuando se conoce un hecho que tenga trascendencia procesal por referirse a los hechos litigiosos o que provocaron conflicto, no es necesario para tener la calidad de testigo el que se cumpla con la obligación de declarar, pero en caso de no hacerlo caería en responsabilidad.

dad, pues el testigo tiene obligación jurídica ya que la persona llamada a declarar está obligada a hacerlo, salvo que exista excusa legal que le impida presentarse o que guarde silencio en respecto al secreto de profesión.

También es necesario mencionar que la palabra testigo puede tomarse desde dos puntos de vista, el primero son las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y constituye una solemnidad. El segundo punto alude a las personas que declaran en juicio y es un medio de prueba.

Pueden ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que cuenten con capacidad de goce y de ejercicio aún los trabajadores menores de 14 años pueden serlo, por estar sujetos a derechos y obligaciones.

En el desahogo de la prueba, el llamado a declarar como testigo no cumple rigurosamente su deber con la prestación del testimonio si no se ajusta al producirlo a la más estricta veracidad, el deber de decir la verdad es esencial en el testigo, esta obligación existe aunque no haya precepto legal que lo imponga, se desprende del objeto mismo de la prueba aunque en realidad muchos testigos no se apegan a la verdad y son preparados de antemano, y al órgano jurisdiccional le toca analizar a fondo la prueba para tratar de hacerlos caer en contradicción, tratando que esta prueba no se convierta en ficción como está sucediendo, perdiendo día a día su valor probatorio en relación con los demás medios de prueba.

El interrogatorio que se le hace al testigo se realiza libremente, sin tener ninguna obligación de presentar las preguntas por escrito y se formulan en la forma que --

crean conveniente las partes, la junta desechará las preguntas insidiosas o impertinentes que traten de confundir al declarante, o las preguntas que traten cuestiones ajenas -- a la litis. Una pregunta puede contener cuestiones de varios hechos.

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 764 señala que "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de las -- pruebas" sobre los hechos controvertidos hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que exhiban.

Esta norma procesal tiene por objeto acabar con el rigorismo procesal que se había impuesto en las juntas por los representantes del capital y auxiliares, en lo relativo a la calificación de los interrogatorios de los testigos -- ofrecidos por las partes, siguiendo tradicionales principios civilistas que no tienen cabida en el proceso laboral de acuerdo a lo señalado por el Dr. Trueba y que es la realidad, las partes pueden interrogar libremente tanto a los representantes de las mismas como a los testigos o las partes entre sí sobre los hechos controvertidos, pero tales interrogatorios podrán formularse como crean más conveniente las partes para que se conozca la verdad del conflicto, ya sea en sentido positivo o negativo que contenga uno o varios hechos con tal que no sean insidiosos o que con ellos se pretenda confundir al testigo.

Si la declaración de los testigos o de un testigo -- ofreciere indicios graves de falso testimonio o de soborno, incurren en responsabilidad penal y se hacen acreedores a las sanciones procesales correspondientes, pero es difícil detectar esta situación, aunque se sabe que un buen número--

de testigos que declaren en los órganos jurisdiccionales - son falsos o su declaración es parcial.

Cuando sea necesario girar "exhorto" para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas, la contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado que será abierto por la autoridad exhortada o formuladas directamente ante ésta, para el examen de los testigos que no residan en el lugar del juicio.

Desgraciadamente en la práctica, una diligencia por exhorto tarda meses. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto se recordará de oficio o a instancia de parte a la autoridad exhortada, si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior inmediata del exhortado, esto es señalado por el Artículo 702 de la Ley Federal del Trabajo. Esta situación prevista es un trámite burocrático que no resuelve nada por no lograr darle mayor agilidad al cumplimiento del exhorto por parte de la autoridad exhortada.

Existe una tesis muy importante sustentada por la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al desahogo de las pruebas testimoniales por exhorto cuando la regresa la autoridad exhortada, ya diligenciado se pone a la vista de las partes por tres días, para que expongan lo que a su interés convenga; si el afectado con una incompleta práctica de la prueba ordenada no hace manifestación alguna, debe considerarse como una tácita conformidad con ello por lo que no puede invocar en un concepto de violación, defecto alguno pues debió alegarlo ante el órgano jurisdiccional laboral correspondiente en el cual se está sustanciándose el asunto en el momento procesal oportuno.

Esta ejecutoria es muy clara y evita pérdida de tiempo cuando una de las partes trata de hacer valer un alegato que no realizó en el momento procesal oportuno. Además es suficiente el término de tres días para que se ponga a vista de las partes el desahogo de la prueba por exhorto para que dentro de ese término manifiesten lo que a su interés convenga y se tenga por desahogada la prueba y el órgano jurisdiccional valore la misma, para llegar a conocer la verdad sabida.

La apreciación de la prueba en el proceso laboral no está sujeta a traba ni regla alguna responde al sistema de la prueba libre y se les otorga a las juntas, pues son soberanas para apreciar las pruebas y estimar los hechos en conciencia y de acuerdo a la equidad, debiendo estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o les niegan valor probatorio, si no cumplen con esto, violan las garantías individuales del interesado y puede solicitar el amparo a efecto que la junta respectiva dicte nuevo laudo, estudiando debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resolviendo lo que proceda.

Este criterio mantenido por la corte, es firme y justo, y ha reiterado que aunque la apreciación de las pruebas por las juntas es facultad soberana y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de ellas, no se puede aceptar que dicha facultad les autorice a pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si aquellas no existieran en el expediente, ocupándose solamente de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia, porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, pues además viola las garantías individuales de esa persona.



Las tachas no se fundan en la inhabilidad, por el contrario suponen la capacidad para ser testigo y consisten o pertenecen a las circunstancias personales o relativas a su declaración como testigo y no invalidan el testimonio, solo le restan valor probatorio. La prueba testimonial, -- aún y con todos sus aspectos ya tratados y su reglamentación existente, no ha podido evitar la intervención de gran cantidad de testigos falsos o parciales que en muchos casos no advierte el órgano jurisdiccional, y la importancia que en realidad debería tener pierde valor probatorio por el acto de fingir de los testigos provocados por la parte que los propuso.

Pierde valor como medio de convicción, pues ya dejó de ser en el derecho laboral la prueba por excelencia.

B i b l i o g r a f í a :

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa.  
TRUEBA URBINA, ALBERTO

Derecho Procesal del Trabajo 5a. Edición. México 1976.  
TAPIA ARANDA, ENRIQUE

Legislación del Trabajo. Edic. Andrade Tomo III

Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Librería Ediciones Bo--  
tas. 1a. Ed.

Derecho Procesal Civil.  
PALLARES, EDUARDO.

El Proceso en México. Edit. Porrúa 4a. Edición.  
BECERRA BAUTISTA, JOSE

Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa 6a. Edición. México 1963.  
DE PIÑA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.

Nueva Ley Federal del Trabajo (tematizada) Edit. Jus.  
1a. Edición.  
CAVAZOS FLORES, BALTAZAR

Nueva Ley del Trabajo (reformada) Edit. Porrúa, 27a. Edi--  
ción, México, 1975.  
TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE

Derecho Procesal, Nueva Teoría de la Prueba.  
DELLEPINE, ANTONIO

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa.  
PALLARES, EDUARDO

Apuntes de Derecho del Trabajo II.  
LIC. JOSE DAVALOS MORALES

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles.

Código Procesal Penal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Legislación del Trabajo.  
Ed. Andrade Tomo III.

Prontuario de Legislación Federal del Trabajo 1910-1975.  
FELIPE REMOLINA ROQUEÑI.

La Gaceta Laboral  
Legislación y Jurisprudencia  
No. 2 abril-mayo-junio 1975.